

ACA-1-2980



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



EL AUTO DE FORMAL PRISION COMO UN
ELEMENTO IMPORTANTE DENTRO DEL
PROCESO PENAL MEXICANO

M-0101375

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SOFIA GONZALEZ GONZALEZ



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1989.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL AUTO DE FORMAL PRISION
COMO UN ELEMENTO IMPORTANTE
DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXICANO**

A MI PADRE SR. JESUS GONZALEZ GARCIA

Para el hombre a quién --
más amo, ejemplo y guía -
de mi vida.

A MI MADRE SRA. SOFIA GONZALEZ ZAVALA

Con mi inmenso amor de hija
y por darme su amor y ternura
ra.

A MI HERMANA TERESA

Mi infinito agradecimiento por el amor, cariño y apoyo que más que como hermana me ha dado y a quién con nada podré pagárselo.

A MIS HERMANOS

SABAS, ROSAURA, JOSE JESUS Y VICTOR --
MANUEL.

A MIS SOBRINOS

RUBEN, ELENA DELFINA, MARISOL, RODRIGO
IVAN Y ALEJANDRA.

A LA E.N.E.P. ACATLAN

Por haberme dado la oportunidad de -
cursar mis estudios profesionales.

A MIS MAESTROS

Con todo respeto y gratitud por ---
transmitir sus conocimientos en el -
cumplimiento de su profesión.

AL LIC. ALCIDES DEL TORNO ABREU

Con mi especial aprecio a quién con-
su acertada dirección llevó por buen
camino éste trabajo.

A LOS LICS. JAVIER HERRERA GOMEZ, --
JAIME PEREZ GOMEZ Y ESPERANZA TORRES-
DIAZ

Con respeto y admiración.

A MIS AMIGOS

JOSEFINA GONZALEZ DE ZARATE
LORENA CERVANTES CHAVEZ
SOLEDAD MORAN SOTO
LETICIA SALDAÑA DE ULLOA
MARICRUZ JIMENEZ DE DIAZ DE LEON
ANGELA ORTEGA GIL
JAVIER GRANADOS DIAZ
FRANCISCO T. CLARA GARCIA
ARMANDO ROMAN ROA +
SARA MARIA ELIZABETH ZAMORA ACOSTA
JAVIER ROBLES MARTINEZ
MARIA ELENA GONZALEZ BANDA
YOLANDA GONZALEZ ALONSO
BERENICE BEATRIZ GONZALEZ MEDEL
GUADALUPE MENDEZ VILLALBA
ROSARIO ALVARADO HERNANDEZ
JESUS CONRADO BECERRA MEJIA
GUSTAVO PEREZ ATILANO

A TODA MI FAMILIA Y DEMAS AMIGOS
POR EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO

1. Concepto de Procedimiento Penal.....	2
2. Procedimiento y Proceso.....	4
3. Períodos del Procedimiento.....	6
a) Doctrina.....	6
b) Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	17

CAPITULO II

RESOLUCIONES

1. Resoluciones dentro del Proceso.....	22
a) Decretos.....	24
b) Autos.....	24
c) Sentencias.....	25
2. Auto de Término Constitucional.....	29
a) Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso.....	32
b) Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar.....	35
c) Auto de Formal Prisión.....	39

CAPITULO III

AUTO DE FORMAL PRISION

1. Concepto de Auto de Formal Prisión.....	40
2. Antecedentes Históricos del Auto de Formal Prisión.....	42
3. Término Constitucional.....	44
a) Artículo 19 Constitucional.....	45
b) Artículo 107 Constitucional fracción XVIII.....	47
c) Actuaciones dentro del Término.....	48
d) Extradición.....	49

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

1. Elementos de Forma del Auto de Formal Prisión.....	59
2. Elementos de Fondo del Auto de Formal Prisión.....	61
3. Puntos Resolutivos que Debe Contener el Auto de Formal Prisión.....	73

CAPITULO V

EFFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

1. Efectos con Relación a la persona a quien se le imputa el delito	78
2. Efectos con Relación a la Actividad Procesal.....	80
3. La Fijación del Delito o Delitos por los que se debe Seguir el Proceso.....	83

M-008375

4. Jurisprudencia.....	86
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	109

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo nace de la reflexión relativa a los alcances y efectos de un acto de autoridad que puede determinar en su caso la restricción a uno de los valores supremos del hombre, su libertad.

Situación que me llevó al análisis de la figura jurídica del Auto de Formal Prisión, ya que uno de los efectos que se producen al dictarlo es la justificación de la prisión preventiva de una persona.

Al elaborar el presente trabajo estimé conveniente primeramente visualizar a todas y cada una de las etapas o períodos en que se divide el procedimiento penal para luego en su oportunidad incertar en él a la figura del Auto de Formal Prisión.

En este orden de ideas, se estimó necesario determinar con más claridad la duración del término dentro del cual se emite dicha resolución, a efecto de que no haya interpretaciones inequívocas al respecto.

Luego de analizados los elementos de fondo y forma que debe contener el auto que nos ocupa, así como los efectos o consecuencias que se producen al dictarlo, considero que por la importancia que revisten tanto para el indiciado como para el proceso mismo, es esencial que previo al dictamen de dicha resolución se haga el más estricto y cuidadoso estudio de las constancias procesales, que hasta en ese momento se cuenten como apoyo para emitirla.

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO

1.- Concepto de Procedimiento Penal. 2.- Procedimiento y proceso. 3.- Períodos del procedimiento.
a) Doctrina. b) Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al iniciar este trabajo, considero necesario hacer referencia a los antecedentes del derecho en general y particularmente al procedimiento penal en donde nos ubicaremos para centrarnos al tema medular consistente en el estudio de una de las resoluciones judiciales más importantes, como lo es el auto de formal prisión.

El hombre, en su afán de procurarse el mayor número de satisfacciones, inclinaciones que en otros tiempos llevaba a cabo aún cuando lesionara los derechos propios de sus semejantes y considerando que de esa forma la convivencia era poco menos que imposible, tuvo la necesidad de dictarse límites de conducta para regir sus actos. De esa manera surgen las normas impuestas para la conservación de la armonía de la vida social, mismas que son de observancia general cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de los particulares, ya que quebrantadas dichas normas, surge el estado como representante legítimo de la sociedad, cuya función será la de restaurar a través de una sanción el derecho violado, función que no deberá realizar en forma arbitraria ni caprichosamente, sino sujeta a normas jurídicas que la regulen. Este conjunto de normas es el que en

un supuesto caso van a señalar los lineamientos a seguir, creando el procedimiento penal.

Una vez que hemos penetrado en la materia propia de nuestro trabajo, haremos referencia a las definiciones que del procedimiento penal nos proporcionan varios autores, así como considerar en primer término la definición de procedimiento.

1.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Para Carlos Arellano García, el procedimiento "es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta ..." "El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia". (1)

Manuel Rivera Silva, define el procedimiento penal "como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente". (2)

Juan José González Bustamente manifiesta:

- (1) Arellano García Carlos.- Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A.- México 1980, pág. 9.
- (2) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Edit. Porrúa, S.A. Décimoquinta Edición, México, 1985.-Pág. 5.

"El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal". (3)

Guillermo Colín Sánchez dice: "El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto". (4)

En las definiciones anteriormente expuestas se podrán observar que en general coinciden en tres elementos esenciales, que son:

a) Un conjunto de actividades realizadas por quienes intervienen en la aplicación de la norma general al caso concreto y vinculadas todas ellas -tienden a esclarecer los hechos.

b) Como segundo elemento, tenemos que dicha actividad, está regulada por un conjunto de preceptos

- (3) González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, S.A. Octava Edición.- México, 1985.-Pág. 5.
- (4) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Edit. Porrúa, S.A. Novena - Edición.- México, 1986.-Pág. 59.

que constituyen el Derecho de Procedimientos Penales, que tiene por objeto obligar a la autoridad de mantenerse dentro del marco fijado por la ley.

c) Un tercer elemento consiste en que mediante el procedimiento penal se trata de alcanzar una finalidad que se traduce en la aplicación de la norma general a un caso concreto.

En este estudio debemos considerar que la definición más adecuada a nuestro trabajo, es la que nos da el maestro Juan José González Bustamante, por considerarla como la más apta para lograr un mayor acercamiento a lo que en esencia es el procedimiento penal.

2.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO

Habiendo quedado establecido el concepto de procedimiento penal, continuaremos nuestro estudio señalando las diferencias que existen entre el proceso y procedimiento, conceptos que frecuentemente son confundidos, por lo que nos referiremos a algunas definiciones que han elaborado varios autores sobre el concepto proceso.

Según Jorge Claria Olmedo.- "El Proceso Penal es el único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particularmente interesados colaboren, - - frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad y en consecuencia, actuen la Ley Penal sustantiva". (5)

(5) Claria Olmedo Jorge A.- Tratado de Derecho Procesal.- Ediar Editores, S.A.- Buenos Aires 1976.- Pág. 390.

Según Manuel Rivera Silva, el proceso es: "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (6)

El maestro Carlos M. Oronoz Santana considera que "el proceso es el conjunto de actividades ordenadas en la Ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda". (7)

Nuestra ley establece que el procedimiento penal es la serie de actuaciones que deberán darse desde que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal hasta que se dicta sentencia, y en cuanto al proceso, éste se iniciará en cuanto el Ministerio Público propone la jurisdicción del juez por medio del ejercicio de la acción penal, hasta la resolución que emita el juzgador.

En consecuencia, concluiremos que el procedimiento penal es la serie de actuaciones en una realidad y el proceso es el período comprendido, a partir del

(6) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Pág. 179.

(7) Oronoz Santana Carlos M.- Manual de Derecho Procesal Penal.- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición.- México, 1983.- Pág. 17.

ejercicio de la acción penal, hasta la sentencia.

3.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

a) Doctrina

Habiendo quedado establecido el concepto de procedimiento penal, continuaremos con la división que del mismo hace la doctrina, por lo cual nos referiremos a la división que establece el maestro Manuel Rivera Silva por diferir a la que establece nuestra ley adjetiva, el maestro Silva nos dice: "Los periodos en que se divide el Procedimiento Penal Mexicano son:

"a) Periodo de preparación de la acción procesal;

"b) Periodo de preparación del proceso, y

"c) Periodo del proceso". (8)

Enseguida estudiaremos el contenido de cada uno de los períodos del procedimiento a que hemos aludido en renglones anteriores, comenzando con el período de preparación de la acción penal, que se inicia en la averiguación previa y termina con la consignación, señalando que la finalidad de este período, consistente en la reunión de los datos que para el Ministerio Público son necesarios, a fin de que pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla su función.

(8) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.-Pág. 19.

El primer elemento que constituye a este primer período, es la averiguación previa y al respecto Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra nos indica: "La averiguación previa es una especie de instrucción administrativa que procura el esclarecimiento de hechos -corpus criminis- y de participación en el delito -probable responsabilidad-. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público que solo después deviene parte procesal, comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o de la resolución de archivo". (9)

Guillermo Colín Sánchez dice: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en actitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (10)

Guillermo Borja Osorno manifiesta: "la acción penal nace del delito, pero el delito se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y la participación de las personas en el delito. Aún más, es correcta la afirmación de que al cometer un delito,

(9) García Ramírez Sergio y otro.- Prontuario del -- Proceso Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México 1977.- Págs. 21-22.

(10) Colín Sánchez Guillermo.- Obra citada.- Pág. 243

el autor o los coparticipes buscan alterar la prueba. Lo anterior provoca en las legislaciones la existencia de un periodo que podemos llamar prejudicial, que tiene por lo menos a encontrar un mínimo de pruebas que permita el ejercicio de la acción penal". (11)

Asimismo, el segundo elemento constitutivo de este primer período es la consignación y al respecto el maestro Oronoz Santana nos dice: "Existen dos hipótesis posibles referidas a la consignación, en las que el Ministerio Público puede remitir el expediente ante el Organó Jurisdiccional sin detenido o con él; en el primer caso, cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, o sea que existen elementos a juicio del Organó Investigador para estimar por integrado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del acusado, en cuyos casos solicitará se gire la orden de aprehensión en contra del presunto responsable, a efecto de que una vez que sea aprehendido se le instruya proceso...".

"La segunda hipótesis la encontramos en los casos en que junto al expediente de Averiguación Previa que se consigna al Juez, se remite el presunto responsable, en cuyos casos el proceso se inicia con el auto de radicación". (12)

(11) Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal. Edit. José M. Cajica Jr., S.A.- Puebla, 1969.- Pág. 82.

(12) Oronoz Santana Carlos M.-Obra citada.-Págs. 75-76

De los conceptos vertidos con anterioridad, podemos concluir que la averiguación previa es la etapa procedimental que comprende el conjunto de actividades que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que establece el artículo 21 Constitucional, practica todas las diligencias necesarias que le permiten determinar, si en un caso concreto existe o no un hecho tipificado como delito y la posible responsabilidad de los que en él participen. Estas actividades constituyen un presupuesto forzoso para que la autoridad encargada de realizarlas esté en posibilidades de ejercitar o no la acción penal; entendiéndose por ejercitar la acción penal, que el Ministerio Público deje de ser investigador para convertirse en parte del proceso, pretendiendo motivar al órgano jurisdiccional y éste a su vez pueda aplicar la ley al caso particular. Asimismo, el no ejercicio de la acción penal se traduce en el sobreseimiento administrativo regularmente llamado archivo. Aunado a las dos determinaciones mencionadas, se da una solución intermedia llamada de reserva, que consiste en suspender las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación.

El segundo período llamado por Rivera Silva de preparación del proceso, principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión y al respecto el autor citado manifiesta: "La finalidad perseguida en este periodo, es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin

acreditar, cuando menos, datos de los que puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad del período que estudiamos, es precisamente construir esa base ". (13)

Por lo que este autor sostiene que en este-- período no se inicia el proceso, sino hasta que se dicta el auto de formal prisión como veremos más adelante.

Un punto de vista que difiere con el segundo -- período en que divide el procedimiento penal el maestro-- Rivera Silva, es el de Sergio García Ramírez, quien dice:-- "Una vez formulada la consignación de las actuaciones -- por el Ministerio Público, el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso propiamente dicho y se inaugura su primera -- fase, denominada sumario o instrucción. El primer acuerdo judicial que en éste se adopta, es el auto denominado de radicación, de inicio o de cabeza de proceso, que carece de requisitos formales y específicos --por lo anterior el autor considera que-- es visible consecuencia del auto de radicación como ya lo hemos anotado, el inicio mismo del proceso no de una fase preparatoria de éste. En consecuencia no desplazamos la aparición del proceso hasta el Auto de Formal Prisión". (14)

Asimismo, otro tratadista, que coincide con el punto de vista del maestro García Ramírez, es Juan José González Bustamante, quien señala: "la instrucción -- constituye un todo que se inicia con el auto de

(13) Rivera Silva Manuel.- Obra citada, pág. 27

(14) García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México, 1977, pág. 381.

radicación, desde que el órgano de acusación demanda - del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez la declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal, porque no sería posible que el Juez - procediese de oficio, y se funda en la necesidad de -- contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley, - para reclamar la intervención de la jurisdicción".(15)

De lo anteriormente expuesto, consideramos - que con el auto de radicación se inicia el segundo período del procedimiento llamado de instrucción, con el que se abre el proceso propiamente dicho y no así con el auto de formal prisión, toda vez que en el período-comprendido del auto de radicación al de formal prisión se dan actos procesales como lo son el libramiento de la orden de aprehensión, si no hay detenido y la libertad bajo fianza o caución, el nombramiento de defensor y la declaración preparatoria entre otros, si - hay detenido.

Por otra parte, creemos necesario hacer alusión que dentro de este segundo período, llámese de -- preparación del proceso o de instrucción, reviste gran importancia el auto de radicación cuando existe un detenido, ya que se inicia un período en el que el juez, en un término de 72 horas, debe resolver la situación-jurídica del procesado, esto es, una vez que se dicta-dicho auto, surge para el juez la obligación, de "to=" mar al acusado su declaración preparatoria, tenien-do ésta por objeto que el juez pueda adquirir un

(15.) González Bustamante Juan José.- Obra citada.---
Pág. 198

conocimiento lo más acertado posible de la personalidad del delincuente, de los hechos, situaciones y circunstancias en que se hubiere cometido el delito. Lo que influirá posteriormente sobre la correcta aplicación del derecho; asimismo, la protección del presunto delincuente contra todo posible abuso de autoridad, teniendo el Juez en virtud de esto, la obligación de dar a conocer al acusado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que éste conozca el hecho de que se le imputa; el nombre de las personas que dispongan en su contra; el derecho que tiene de que se le oiga en su defensa; enterándolo tanto de la garantía de la libertad cautional o bajo fianza y el procedimiento para obtenerla, como lo que en su beneficio establece la Constitución, para que pueda defenderse por sí mismo y para que señale persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que sino lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El juez, dentro del término señalado por la ley, resolverá la situación del acusado mediante un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para proceder.

De lo anotado anteriormente, el maestro Oroz Santana señala: "Una vez que el Juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoacción o de radicación, que en esencia contiene el señalamiento de que el juzgador ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación, el día y la hora en que se recibió; lo que reviste vital importancia en el proceso, toda vez que desde

este momento tiene el Juzgador cuarenta y ocho horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria, y contando con 24 horas más para resolver la situación de la persona o personas puestas a su disposición". (16)

En seguida, nos referiremos al tercer período llamada por el maestro Rivera Silva como el proceso, mismo que se inicia con el auto de formal prisión y termina con el pronunciamiento de sentencia. A este período lo divide en los siguientes términos:

- I.- Instrucción;
- II.- Período preparatorio del juicio;
- III.- Discusión o audiencia, y
- IV.- Fallo, juicio o sentencia.

En relación a la primera división nos dice: "La instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción... El fin que se persigue en la instrucción, es 'averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados'... En otras palabras, apor---tan al Juez los medios para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible realizar la

obligación que tiene de dictar la sentencia. Con acierto a los tratadistas señalan la instrucción como el período en que se aportan los datos que el juez necesita conocer para llevar a cabo el acto de voluntad mediante el cual decide.

" El contenido de este período es un conjunto de actividades realizadas por o ante los tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir para la decisión". (17)

La segunda división llamada período preparatorio del juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia y al respecto el mismo autor externa: "Este período tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir que el Ministerio Público precise su acusación y el inculpado su defensa. El contenido de este período se encuentra en la formulación de las llamadas 'conclusiones': los escritos en que cada una de las partes determina su postura".(18)

Continuando con la tercera división que el maestro Silva denomina discusión o audiencia, señalamos que se inicia con la determinación que señala fecha para celebrar la audiencia y termina cuando se ha llevado a cabo ésta y cuya finalidad y contenido es para dicho autor "que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio a juicio.

(17) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.-Pág. 28

(18) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.-Pág. 29

El contenido de este período es un conjunto de actividades realizadas por las partes, ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional". (19)

Por último, aludiremos a la cuarta y última división de este tercer período, llamado fallo, juicio o sentencia y al respecto el mismo autor expone: "el fallo abarca desde el momento en que se declara 'visto' el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la llamada sentencia, o sea, según el lenguaje de Kelsen, la creación de la norma individual". (20)

Resumiendo este tercer período llamado proceso, podemos concluir que comprende la aportación de las pruebas que van a servir para la decisión; que el Agente del Ministerio Público precisa los conceptos de su acusación o de no acusación en su caso; el acusado los de su defensa, haciendo hincapié de las pruebas rendidas durante el proceso y de las cuales corresponde al juez su valoración. Una vez que ambos han presentado pliego de conclusiones se cita a audiencia en la que las partes se hacen oír del órgano jurisdiccional respecto de la situación que han sostenido en sus propias conclusiones y de esta manera, el juez después de dar visto el proceso, pronuncia sentencia definitiva; hay casos en que el Agente del Ministerio Público puede formular conclusiones de no acusación, que deberán ser ratificadas por el Procurador de Justicia en los términos de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales y 320, 321 y -- 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(19) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Pág. 29

(20) Idem.- Pág. 29

Cabe señalar que para nuestra ley existe un período dentro del procedimiento llamado de ejecución de las sentencias, sin embargo, algunos tratadistas como Rivera Silva lo omiten y al respecto señala: "en el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente bien tres momentos que entrañan esencias diferentes que son: el de hacer la ley, el de aplicar la ley y el de ejecutarla. En México, estas actividades están entregadas a poderes diferentes y no hay razón para que el aplicar la ley y el ejecutarla, sean vistas como actividades esencialmente análogas... En resumen, no incluimos la ejecución de sentencia en el procedimiento, por que, independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima al procedimiento penal, misma que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el ámbito procesal". (21)

Por lo anterior, compartimos la postura sostenida por el autor antes citado, ya que como él, consideramos que la función del órgano jurisdiccional consiste en aplicar la norma general y abstracta al caso concreto, dicha función termina una vez que el órgano ha alcanzado la finalidad perseguida por el procedimiento penal; es decir, la creación de la norma individual por medio de la sentencia. Además hay que tener en cuenta que no todas las sentencias son condenatorias, sino que se emiten también sentencias absolutorias; por lo que en estas últimas no se da este período y en consecuencia podemos concluir que la ejecución de las sentencias no debe quedar comprendida dentro del procedimiento, sino que compete al -

(21) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Págs. 19-20.

Derecho Penitenciario, dicha ejecución.

**b) Código Federal de Procedimientos Penales
y Código de Procedimientos Penales para
el Distrito Federal.**

Continuando con la división que del procedimiento penal hace nuestra ley, cabe reflexionar sobre la existencia de un Código Penal como ordenamiento aplicable, tanto para el Código Federal de Procedimiento Penales, como para el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1o. establece: "El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

"I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

"II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

"III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y

las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

"IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

"V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

"VI. El de ejecución, que comprende -- desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

"VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

Es importante el comentario del maestro -- Ignacio Durán Gómez respecto a la fracción II del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales y que a continuación se transcribe:

"Con relación a la fracción II, ahora procedimiento de Preinstrucción, constituye lo que doctrinalmente se entiende como período de preparación del proceso y se inicia con el auto de incoacción y concluye con la resolución perentoria en los términos del artículo 19 Constitucional y en el cual destaca el auto trascendental de la toma de la declara-

ción preparatoria y todo el despliegue defensorio que el artículo 20 Constitucional otorga al inculpado. En la formal prisión deben quedar determinados los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos - en el tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, en caso contrario, procederá el -- auto de libertad (en sede judicial) denominado de Libertad por falta de elementos para procesar." (22)

Esto no fortalece la posición de Rivera --- Silva porque si bien es cierto que coincide con el pe ríodo que el denomina de preparación del Proceso el - artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Pe- nales establece lo siguiente:

"Artículo 4o. Los procedimientos de preins trucción y primera instancia, así como la segunda ins tancia ante el Tribunal de apelación, constituyen - el proceso penal federal dentro del cual corresponde- exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal determinar la responsa bilidad o irresponsabilidad penal de las personas acu sadas ante ellos e imponer las penas y medidas de se- guridad que procedan con arreglo a la ley".

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contempla en for ma expresa las etapas del procedimiento, sin embargo-

(22) Durán Gómez Ignacio.- Código Federal de Procedi-- mientos Penales.- Editorial Cárdenas Editor y Dis- tribuidor.- Primera Edición México, 1986, Pág. 4.

del capitulado de su cuerpo normativo se desprende que las etapas del mismo son:

En el TITULO SEGUNDO, SECCION SEGUNDA llamado "Diligencias de Policía Judicial", se prevé en el -- Capitulo I la "Iniciación del Procedimiento".

En la SECCION TERCERA del mismo Título, se - comprende el período de "Instrucción".

Por último, encontramos el período denominado de "Juicio", que se encuentra contemplado en el TITULO TERCERO.

CAPITULO II

RESOLUCIONES

1.- Resoluciones dentro del proceso. a) Decretos. b) Autos. c) Sentencias. 2.- Auto de Término Constitucional. a) Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso. b) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar. c) Auto de Formal Prisión.

Para adentrarnos al tema objeto de este capítulo, es necesario hacer referencia en primer término a las definiciones que algunos tratadistas nos dan de acto jurídico y posteriormente estimar algunas definiciones de resolución.

Miguel Acosta Romero define el acto jurídico de la siguiente manera: "acto jurídico es la manifestación externa de la voluntad, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho y se le distingue del hecho jurídico en que éste puede ser de la naturaleza o del hombre, pero en el último caso, sin buscar la consecuencia de derecho." (23)

Asimismo, Arilla Bas dice: "Son actos jurídicos del procedimiento penal, como del procedimiento en general, las conductas motivadas tanto del órgano como de las partes, con trascendencia jurídico-procesal. Estos actos se dividen, también como en el procedimiento en general, en actos de iniciativa, desarrollo y desición ... Los actos de desarrollo se ende

(23) Acosta Romero Miguel.- Teoría General de Derecho Administrativo.- Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición Actualizada.- México, 1983.- Pág. 375.

rezan a la integración del objeto, ya sea jurídico (litis) o histórico (prueba). Y, por último, los actos de decisión, se subdividen en actos de resolución, de comunicación, de intimidación y cuatrelares." (24)

Por otra parte, el tratadista Sergio García Ramírez establece: "las resoluciones son actos de decisión o manifestación de voluntad por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirigen las cuestiones secundarias o incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida." (25)

Guillermo Cabanellas las define de la siguiente manera: "toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea instancia de parte o de oficio." (26)

1.- RESOLUCIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dividen en decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos en cualquier otro caso.

(24) Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- Edit. Kratos, S.A. de C.V. Décima Edición.- México, 1986.- Pág. 15.

(25) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Pág. 316

(26) Cabanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Tomo III.- Biblioteca Omeba.- Buenos Aires, 1986.- Pág. 572.

Por otra parte, en materia federal con arreglo al artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, no hay otras resoluciones que los autos y sentencias.

Siguiendo la tradición doctrinal, el maestro García Ramírez nos dice: "En nuestro derecho las resoluciones admiten una triple clasificación a saber: decretos, que son determinaciones de trámite (y que en el Derecho Federal están involucradas con los autos, que también versan sobre otros temas); autos identificados por exclusión con respecto a los decretos y a las sentencias; y sentencias por medio de las cuales, se termina la instancia; resolviendo el asunto principal." (27)

De lo anterior, se desprende que las resoluciones judiciales son:

Decretos.- Son las resoluciones judiciales que afectan a cuestiones de mero trámite procesal.

Autos.- Son las resoluciones que dicta el Organismo Jurisdiccional y que se refieren a cuestiones de fondo, pero que no resuelven el asunto principal, y

Sentencias.- Son las resoluciones judiciales que afectando cuestiones de fondo, resuelven el asunto en lo principal.

En los siguientes temas se examinará cada una de las resoluciones judiciales a que nos hemos

(27) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Páginas -
316 y 317

referido con anterioridad.

a) Decretos

Concordando con la división que hacemos de las resoluciones judiciales, definiremos en primer términos a los decretos.

"Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que se requiere de cierta finalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigida." (28)

Asimismo, Sergio García Ramírez, al respecto dice: "los decretos se reducen a expresar el trámite ... y deben dictarse dentro de veinticuatro horas del acto que los motive ... Para su pronunciamiento no es necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal ... interpretando a contrario sensu el artículo 99 del C.F. parece ser que en lo federal no se requiere, para dictarse, del voto de la mayoría de los miembros del tribunal." (29)

b) Autos

La segunda resolución sujeta a estudio son los autos y al respecto Rafael de Pina los define de

(28) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo III.- México, 1985.
Página

(29) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Página 317

la siguiente manera: "Resolución judicial dictada en el curso del proceso que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de prueba." (30)

Sergio García Ramírez en torno a los autos dice: "los autos deben contener breve exposición del punto y resolución prendida de sus fundamentos legales (artículos 72 cdf y 96 cf). Deben los autos dictarse dentro de tres días de la promoción que los motiva (artículos 73 cdf y 97 cf). Para expedirlos no es necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal (artículo cdf).- en lo federal, su validez requiere del voto de la mayoría, al menos (artículo 99)." (31)

Dentro de estas resoluciones podemos enumerar al auto de radicación, auto de libertad por falta de elementos para procesar, además al auto de sujeción a proceso, auto de libertad provisional bajo caución o fianza y auto de formal prisión, entre los más importantes.

c) Sentencias

Prosiguiendo con el estudio de las resoluciones judiciales y a fin de demarcar las diferencias

(30) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A. Decimotercera Edición.- México, 1985.- Página 111.

(31) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Página 317

que existen entre al auto que anteriormente estudiamos con la sentencia que a continuación examinaremos, nos referiremos a diversos conceptos de este tipo de resolución judicial.

Para Juan José González Bustamante, la sentencia es: "un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste el carácter de delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan." (32)

Rivera Silva manifiesta al respecto: "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica." (33)

Colín Sánchez dice: "la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelven la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia." (34)

(32) González Bustamante Juan José.-Obra citada.- Página 232.

(33) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Página 309.

(34) Colín Sánchez Guillermo.- Obra citada.- Página 476.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos define a la sentencia en la forma siguiente: "Sentencia. I.- (Del latín *sentencia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

"II.- Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión - especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

"Así se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los aa. 79, fr. V, del CPC y - 1323 del CCo; la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que -- deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso, que impiden la continuación del mismo, y en materia de amparo se aplicó esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de sus-pensión concediendo o negando dicha medida precautoria (a. 131 de LA.) Desde nuestro punto de vista esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello consideramos preferible designar estas providencias como autos, que es su sentido propio."

(35)

(35) Diccionario Jurídico Mexicano.- Obra citada.- Pág.

Enseguida nos ocuparemos de la clasificación de las sentencias.

Para Colín Sánchez: "las sentencias son condenatorias o absolutorias y se pronuncias en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado. La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

"La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

"La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el infractor, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta."
(36)

Asimismo, González Bustamante establece lo

(36) Colín Sánchez Guillermo.- Obra citada.- Página - 484-485.

siguiente: "Desde el punto de vista de su clasificación, las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. Sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido para fincar la responsabilidad penal del acusado." (37)

2.- AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Se estudiará una de las resoluciones que emite el Organo Jurisdiccional llamado Auto de Término Constitucional y al respecto Oronoz Santana nos manifiesta: "El Auto de Término Constitucional, como su nombre lo indica tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, mismo que indica que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que también puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad, por lo tanto existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto, a saber:

"A. Sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal.

"B. Libre por falta de méritos con las reservas de Ley, y

"C. Formal Prisión." (38)

Asimismo, el maestro Arilla Bas señala: "Dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallar se comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle unicamente el primero. Si el delito sólomente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluye una no corporal, el juez, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 a partir del momento en que aquel quedó a su disposición." (39)

Rivera Silva establece: "El Auto de Radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la responsabilidad de un sujeto." (40)

(38) Oronoz Santana Carlos M.- Obra citada.- Página - 84.

(39) Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- Edit. Kratos, S.A. de C.V.- Décima Edición.- México, 1986.- Página 77.

(40) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Pág.149

Guillermo Colín Sánchez, señala: "Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, éste, al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica planteada, lo cual se dará en las siguientes formas: dictando auto de formal prisión, o en su defecto 'auto de soltura', de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar y, auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa". (41)

Hemos señalado que a partir del auto de radicación nacen determinados deberes para el órgano jurisdiccional, siendo uno de ellos el resolver dentro de las setenta y dos horas la situación jurídica del inculcado cuando se encuentra detenido, ésto quiere decir que con base en los elementos que hasta en ese momento cuenta el órgano jurisdiccional, tendrá que emitir una de las resoluciones judiciales llamada auto, mismo que se referirá a cuestiones de fondo pero que no resolverá el asunto en lo principal, dicha resolución puede darse en tres sentidos:

a) Auto de formal prisión, que se dará cuando el juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal.

b) Auto de formal prisión con sujeción a pro

ceso, que se establecerá en aquellos casos en que la pena aplicable no sea corporal o que sea alternativa, por lo cual al dictar el auto de término podrán dejar al indiciado sujeto a proceso sin que se le prive de su libertad y por último;

c) Auto de libertad por falta de méritos o de elementos para continuar el proceso, que se resuelve cuando el juez no considera que se encuentre comprobado el cuerpo del delito ni acreditada la probable responsabilidad penal.

Estas tres resoluciones a que hemos hecho referencia, a continuación serán analizadas con mayor detenimiento.

a) Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso.

Con anterioridad a las definiciones que a continuación daremos respecto del auto que ahora nos ocupa, es prudente citar al maestro Rivera Silva aclarando las dos situaciones que se presentan en relación con este tipo de resolución: "en relación con el auto de sujeción a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

"a) Cuando se ejercita la acción penal sin detenido ... en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita, como ya se indico, no da base ni puede justificar dicha prisión; y

"b) Cuando el Ministerio Público ejercita

la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el reato no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado." (42)

Es conveniente señalar que, cuando nos referimos a la segunda situación planteada en la cita, estamos hablando del auto de formal prisión con sujeción a proceso como auto de término constitucional.

De los tratadistas consultados, la mayoría no define al auto de formal prisión con sujeción a proceso, sin embargo entre los que sí lo hacen es el maestro Guillermo Colín Sánchez quien dice: "El auto de formal prisión con sujeción a proceso es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse." (43)

Cabe aclarar que el autor citado denomina en forma atinada el término auto de formal prisión con sujeción a proceso, apoyándose en el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión." De tal manera dicho

(42) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Pág. 171.

(43) Colín Sánchez Guillermo.- Obra citada.- Pág. 307

autor indica: "Del texto transcrito se advierte con toda claridad la razón por la cual, tratándose de las infracciones penales mencionadas hablamos de auto de formal prisión, pues sería imposible concebir un proceso sin esta resolución judicial; empero, le agregamos con sujeción a proceso para significar que el pro cesado no esta privado de su libertad, pero sí sujeto al proceso, y, con ello, sometido a la jurisdicción respectiva." (44)

Por otra parte, a fin de ampliar el estudio de esta resolución me atrevo a sugerir la siguiente definición:

El auto de formal prisión con sujeción a pro ceso, es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las 72 horas de que el imputado queda a disposición de la autoridad competente, definiendo la situación jurídica del inculpado, una vez que habiéndose comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, éste no amerita pena corporal o ésta sea alternativa.

En él se reunen los mismos requisitos necesarios para dictar un auto de formal prisión, producién dose los mismos efectos que éste, con excepción de la privación de la libertad y el de suspender los derechos del ciudadano ya que estos solo se suspenden si se -- esta "sujeto a un proceso por delito que merezca pena corporal", según lo establece la fracción II del artículo 38 Constitucional.

En relación a los requisitos y efectos del auto en cuestión, Sergio García Ramírez indica: "El

auto que se dicta en la hipótesis que ahora nos ocupa producen los mismos efectos que el de formal prisión, salvo precisamente el de restringir la libertad y el de suspender los derechos del ciudadano, más este último puede plantearse cuando la pena imponible sea alternativa, pues carece de la respectiva salvedad el artículo 38, fracción II, C." (45)

Rivera Silva al respecto señala: "El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión y en él se ve claramente, que su objeto está (como también del auto de formal prisión en dar base a un proceso. El auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva)".(46)

b) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Transcurrido el término de 72 horas, establecido en el artículo 19 Constitucional, sin que el juez haya podido comprobar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, procederá a dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, de acuerdo a la disposición mencionada.

De esta resolución judicial algunos autores nos dan su definición.

(45) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Pág. 444.

(46) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Págs. 170 y 171.

Juan José González Bustamante establece: "Esta resolución procederá dictarla cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado en el goce de la libertad de que disfrutaba antes de su captura. Aquí no se trata de una libertad absoluta, por que el inculcado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones que se practiquen y que pueden motivar una nueva orden de detención." (47)

Asimismo, Rivera Silva dice: "Cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen, como pulcramente dice el Código Federal, 'elementos para procesar' y, por tanto, se debe decretar la libertad (arts. 302 del Código del Distrito y 167 del Código Federal). La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; mas no resuelve, en definitiva, sobre la - - inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado." (48)

Colín Sánchez menciona al respecto: "El auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, también llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea resti-

(47) González Busamante Juan José.- Obra citada.- Pág. 194.

(48) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Págs. 171 y 172.

tuido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta - responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero no exista lo segundo." (49)

De lo expuesto podemos concluir que los efectos que produce esta resolución, son restituir al acusado el estado de libertad, no de un carácter absoluto, pues dado el caso de que posteriormente aparecieren nuevos datos, podrá volverse a restringir dicha libertad, independientemente de la resolución dictada a la que sólo se ocupe en determinar que en el término de 72 horas no hubo elementos para procesar sobre la existencia de algún delito y la responsabilidad del sujeto.

Cabe exponer dentro de esta resolución, la postura que sustenta que probada alguna excluyente de responsabilidad dentro de las 72 horas, se puede decretar la libertad absoluta y no la libertad por falta de elementos. Para tal fin, expondremos algunos comentarios de tratadistas sobre el caso.

Rivera Silva señala: "De acuerdo con los artículos 6o. y 8o. del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y 138 (reformado) del Federal, para que se declare la existencia de una excluyente, en cualquier etapa del procedimiento judicial, se necesita que lo pida el Ministerio Público, ya sea solicitando la libertad del acusado en materia del orden común, o desistiéndose (pidiendo la libertad) en materia federal.

"Si se respeta la estructura procesal penal, podría suponerse que el artículo 17 -que en su parte conducente dice: 'las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio, o lo que es lo mismo que sin requerimiento de parte puede declarar la existencia de aquellas'- está indicando que solamente en el momento oportuno (sentencia) es cuando el juez, de oficio puede hacer valer la excluyente, es decir, aunque no lo solicite la defensa, más no podrá decirse que por encima del respeto a una estructura procesal está el interés de no causar molestias, a través de un proceso, a quien por las pruebas está demostrado que actuó lícitamente y que por tanto, debe ponérsele en inmediata libertad. Desde este punto de vista creemos ... que si es posible, dentro de las 72 horas, decretar la libertad absoluta, aunque es menester reiterar, que esta resolución no es propia del periodo de preparación del proceso, sino de cualquier etapa del procedimiento en la que interviene el órgano jurisdiccional, hasta antes de la sentencia." (50)

Colín Sánchez, al respecto establece: "Tratándose de los aspectos negativos del delito (causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.), en el auto que se dicta al fene- cer el término constitucional de 72 horas, se dice que la libertad que se concede es 'con las reservas de ley'. Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta.

"Actuar en forma distinta entraña un contra sentido, porque si el aspecto negativo del delito está demostrado, resulta absurdo decir que la libertad es con las reservas de ley." (51)

c) Auto de Formal Prisión.

De las resoluciones anteriormente analizadas, consideramos el auto de formal prisión como la más importante, debido a la gran trascendencia que tiene para el inculpado ya que, es él quien resulta afectado directamente, en su situación jurídica al verse privado de la libertad, mientras no exista una sentencia que establezca la verdad legal, sobre los hechos delictivos que se le imputan y, concordando con el estudio de las anteriores resoluciones, podemos decir, que el auto de formal prisión se dará cuando se tiene comprobado el cuerpo del delito y por - acreditada la presunta responsabilidad penal.

Profundizaremos el estudio de esta resolución en el siguiente capítulo por ser ésta el objeto del presente trabajo.

CAPITULO III
AUTO DE FORMAL PRISION

1.- Concepto de Auto de Formal Prisión. 2.- Antecedentes históricos del Auto de Formal Prisión. 3.- Término Constitucional. a) Artículo 19 Constitucional. b) Artículo 107 Constitucional fracción XVIII. c) Actuaciones dentro del Término. d) Extradición.

1.- CONCEPTO DE AUTO DE FORMAL PRISION.

La denominación de Auto de Formal Prisión, no es precisamente por que se refiera a la forma, - requisitos o condiciones. que debe contener, sino por que los datos han sido suficientes a juicio del juez para cambiar la situación jurídica del inculpado.

Juan José González Bustamante nos dice: "El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso." (52)

El procesalista Guillermo Colín Sánchez señala: "De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un

(52) González Bustamante Juan José.- Obra citada.- Pág. 181.

delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso." (53)

Sergio García Ramírez relata que el auto de formal prisión "en orden al Derecho Mexicano es la resolución jurisdiccional dictada dentro de las setenta y dos horas de que el inculpado quede a disposición del juzgador en que se fijan los hechos materia del proceso estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la posible responsabilidad del inculpado". (54)

Rafael Pérez Palma señala: "el auto de formal prisión es la determinación judicial que pone fin a la privación de libertad que resulta de una detención administrativa o de la ejecución de una orden de aprehensión y cuyo efecto será el que el detenido quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le siga por el delito imputado". (55)

De acuerdo a lo sostenido por los autores mencionados y lo establecido en los artículos 18 y 19 de nuestra Carta Magna, podemos concluir:

(53) Colín Sánchez Guillermo.- Obra citada.- Pág. 303.

(54) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Págs. 371 y 372

(55) Pérez Palma Rafael.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal.- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1974.- Págs. 227 y 228

El auto de formal prisión, es la resolución judicial que dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el indiciado quede a disposición del tribunal competente, se define el delito por el cual se seguirá el proceso, convalidando la prisión preventiva si el delito amerita pena de prisión, siempre y cuando se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Los antecedentes del auto de formal prisión se remontan hasta el año de 1882, pues la Constitución de Cádiz establecía que el arrestado se ponga en cárcel o permanezca en ella proveyéndose un auto motivado del que se entrega copia al alcalde para que lo insertara en el libro de presos sin cuyo requisito no se admitirá a un preso, en calidad de tal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, no hace ninguna referencia al auto de formal prisión pero hace la distinción entre la simple detención y la prisión provisional fijando el término de 72 horas para que el juez pronuncie "mandamiento elevando la detención a prisión preventiva o para que deje aquella sin efecto restituyendo al detenido en el goce de su libertad."

Por lo que se refiere a las leyes mexicanas, la Quinta Ley Constitucional, expedida durante el centralismo en su artículo 43 dispone:

"Para proceder a la prisión se requiere:

"I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

"II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal." (56)

La Constitución de 1857, en su artículo 19 estableció:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley." (57)

Con posterioridad nuestra Constitución vigente, promulgada en 1917 en el artículo 19 establece:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado." (58)

(56) Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Edit. Porrúa 6a. edición.- México 1975.-- Pág. 288

(57) Tena Ramírez Felipe.- Obra citada.- Pág. 609.

(58) Tena Ramírez Felipe.- Obra citada.- Pág. 823.

De lo anterior, se desprende la existencia de un término, previsto en el artículo 19 antes transcrito, mismo que a continuación analizaremos.

3.- TERMINO CONSTITUCIONAL

Por término, se entiende el momento preciso - para la verificación de cierto acto procesal y por plazo el período de tiempo durante el cual puede realizarse tal acto.

Respecto de los plazos, la regla general es - que son improrrogables y que comenzarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, entendiéndose que para efectos del cómputo no se incluirán los sábados, los domingos ni los días inhábiles. Sin embargo, cabe aclarar que de conformidad con lo establecido en los artículos 58 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle al detenido su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, - sujeción a proceso o de libertad, los plazos se contarán de momento a momento y desde que el procesado se halla a disposición de la autoridad judicial.

En cuanto a la improrrogabilidad de los términos en el proceso, Franco Sodi señala: " El carácter - de improrrogabilidad de los términos en el proceso. . . se origina en la naturaleza pública del procedimiento - penal, íntimamente vinculado con el interés social consistente en que la pena se imponga cuanto antes a

los autores del delito y el interés individual y también colectivo de que las personas sujetas a un proceso sean reconocidas inocentes, en el menos tiempo posible, cuando no han delinquido - además en cuanto a la clasificación de los términos dice - Los términos pueden clasificarse por la ley que los crea y por el modo de computarse. Por la primera razón los términos son: constitucionales, cuando los fija la Constitución, y comunes, cuando los establece la ley objetiva penal. Por la segunda razón, los términos son: ordinarios cuando se computan conforme a la regla general y especiales cuando su cómputo se hace conforme a la regla de excepción". (59)

En orden a lo anteriormente expuesto, aludiremos al término que por el modo de computarse conforme a la regla de excepción es especial y por lo tanto para efectos del cómputo se incluirán los sábados, - los domingos y los días inhábiles y correrán de momento a momento y desde que el procesado se halle a disposición de la autoridad judicial, y que por la ley que lo crea nos referimos a un término constitucional, es decir, tiene un origen directo e inmediato en la misma y durante el cual deben ejecutarse determinados actos procesales.

a) Artículo 19 Constitucional (tres días)

Este es el espacio de tiempo establecido por la Constitución que tiene el carácter de término

(59) Franco Sodi Carlos.- Criminalia.- Pág. 120.-Año 1943.

fatal, y que comenzará a contarse de momento a momento a partir de aquél en que el juez recibió aviso del encargado de la prisión donde se encuentre el detenido y queda a su disposición y concluye sententa y dos horas después. Asimismo, la autoridad judicial que no observa lo anterior, es penalmente responsable por la prolongación de la detención, así como de los alcaides y carceleros que la consientan.

Cabe hacer incapié a que falta uniformidad en cuanto a establecer el término tres días o setenta y dos horas para la detención ya que tanto el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, que en su parte conducente dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión". Por otra parte, el artículo 107 fracción XVIII Constitucional, en su primer párrafo establece: "Los alcaides y carceleros que no recibían copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19", no unifican el término tres días o setenta y dos horas, sin embargo, estimamos que esta falta de uniformidad no cambia el sentido ni el plazo computable para los efectos de la detención, sino lo define mejor al mencionar setenta y dos horas.

De lo anterior, se desprende que la detención de una persona, no puede extenderse más de setenta y dos horas, sin embargo, este término señalado en la Constitución puede extenderse hasta por tres horas más, sin que se viole ninguna disposición constitucional, ya que el mismo ordenamiento citado lo contempla en el artículo 107 párrafo primero de la

fracción que estudiaremos más ampliamente a continuación.

b) Artículo 107 fracción XVIII Constitucional (75 horas)

Cabe relacionar el término estudiado con antelación, con el mandato de la misma Constitución objeto del presente análisis, el cual está contenido en el artículo 107 fracción XVIII que dice en la parte correspondiente: "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 contadas desde que aquél esté a disposición de su juez deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente".

Por lo expuesto, el término de setenta y dos horas establecido en el artículo 19 Constitucional, se amplía a setenta y cinco horas por establecer lo la fracción en comento.

Los carceleros o alcaides, por su parte - cuando no reciban oportunamente aquella copia, deben:

- 1.- Llamar al juez la atención sobre la omisión, y

2.- Si tres horas después de haber llamado al juez la atención no reciban la referida constancia, deben poner al detenido en libertad.

c) Actuaciones Dentro del Término

Dentro del término aludido, se deben ejecutar determinadas actuaciones, realizándose la primera de ellas dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, -- desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, ésta procederá a tomarle su declaración preparatoria si el detenido desea hacerla, en este caso, se procederá a proporcionarle previo a la declaración la información señalada en la fracción III del artículo 20 Constitucional, que consiste en hacerle saber el nombre de su acusador y la naturaleza y -- causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho -- punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. Acto seguido y de conformidad con la fracción IV del -- mismo artículo, será careado con los testigos que aporten elementos para acusarlo. Esto quiere decir que -- las declaraciones de éstos deberán ser hechas frente -- al acusado, aunque se admite la posibilidad de excep -- ción, si los testigos no se encuentran en el lugar don -- de se realice el juicio.

Otra de las actividades a realizar dentro de este plazo, es el de nombramiento de defensor reglamen -- tado por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, diligencia que principiará preguntándole si desea de -- fenderse por sí o por persona de su confianza o por am -- -- bos, según su voluntad, y en caso de no tener quien lo de -- fienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija quien mejor le parezca y si el -- acusado no quiere nombrar defensor, después de ser -- requerido para hacerlo, el juez le nombrará --

uno de oficio. Cabe mencionar que el nombramiento de defensor, ya sea particular o de oficio, se efectuará antes de rendir su declaración preparatoria, con el fin de que se le proporcione la asesoría legal que garantice su defensa.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de este término de setenta y dos horas, el detenido podrá tramitar la libertad bajo caución, sin perjuicio de que la misma pueda solicitarse en cualquier momento procesal. Debiendo para ser concedida, cumplir con los siguientes requisitos: Tomar en cuenta las circunstancias personales del acusado, la gravedad del delito cometido, incluyendo sus modalidades, considerar que dicho delito no merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y por último, poner la suma de dinero respectiva a disposición del juzgador o en su caso, otorgar fianza para asegurarla. Esto último sujeto a la aceptación del juez.

d) Artículo 119 de la Constitución (extradición)

Nos ocuparemos ahora de la disposición que establece dos excepciones más a la duración del Término Constitucional de 72 horas que hemos venido tratando.

Al respecto, el artículo 119 de nuestra

Carta Magna señala: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen.

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses - cuando fuere internacional".

En relación a lo anterior, el autor Humberto Briseño Sierra establece: "el artículo 119 marca la obligación que tienen las entidades federativas de entregar sin demora a los delincuentes de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen.

"En estos casos, el auto de los jueces que mande a cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes si se tratara de extradición entre los Estados y por dos meses si fuere internacional.

"Se advierte que la medida coactiva la privación de libertad viene a ser una regla especial - frente a los artículos 14 y 16 y demás relativos de la propia Constitución, que conduzcan la detención de una inmediata consignación para el juzgamiento del indiciado, ya que en este caso la extradición, que es en sí otra medida coactiva, viene a significar una antesala más al proceso por antonomasia". (60)

(60) Briseño Sierra Humberto.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano.- Edit. Trillas.- México 1976 2a. Edición.- Pág. 349.

También González Bustamante manifiesta: "El término legal para que la persona que va a ser extraditada permanezca detenida, es el señalado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República de 1917, que tratándose de extradición de carácter internacional, permite que se mantenga detenida a la persona por dos meses.

"En este caso no es necesario motivar el mandamiento de formal prisión, por ser un acto de carácter jurisdiccional que corresponde a la autoridad requiriente. En efecto, el artículo invocado dispone que cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado de la República o del extranjero a las autoridades que lo reclamen, y que en estos casos será bastante el mandamiento judicial que ordena que se cumplimente la requisitoria de extradición, para motivar la detención de la persona por un mes, si se tratare de extradición entre Estados de la República, y por dos meses, si fuere internacional". (61)

De lo anterior, podemos inferir que no es regla general acatar las disposiciones de los artículos 19 y 107 fracción XVIII constitucionales, a efecto de computar el término de tres días o setenta y dos horas, como es el caso del término legal para el caso de extradición.

Del mismo modo, conviene citar una vez más al maestro González Bustamante, señalando lo siguien-

te: "Ya hemos expuesto que el procedimiento de extradición de carácter internacional, lo mismo que el que se emplea de un Estado a otro de la República, no es procedente observar algunas garantías que la Ley Fundamental de la República señala para todo acusado, supuesto que no pudiendo consumarse la entrega del detenido en el paso de tres días que señala el artículo 19 constitucional, todas las extradiciones se harían imposibles, y el objeto de la extradición internacional, o entre los Estados de la República, no es el de procurar por la impunidad de los delitos, además de que el artículo 119 de la Constitución excluye, en materia de extradición de criminales, la aplicación del artículo 19 de la misma Ley Fundamental". (62)

Como ya lo anotamos, en México la extradición puede ser internacional e interestatal, ambas autorizadas por el artículo 119 constitucional. Asimismo, para regularizar los procedimientos sobre extradición se estará a lo dispuesto por: la Ley de Extradición Internacional, la cual tendrá por objeto determinar los casos y las tradiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante los tribunales extranjeros o condenados por ellos, por delitos del orden común, y por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, misma que rige la extradición de criminales entre los Estados de la República, en los casos relativos a presuntos responsables contra quie-

(62) González Bustamante Juan José.- Obra citada.- Pág. 261.

nes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que traten de evadir la acción de la justicia y por último, cuando se trate de reos condenados por sentencia ejecutoria.

De la observancia al contenido del artículo 119 constitucional y de lo sostenido por los autores citados, estimamos inobservante en el caso de extradición el término de 72 horas, toda vez que el artículo 119 referido, establece 2 excepciones más, consistente la primera de ellas en ampliar el plazo de la detención por un mes, si se trata de extradición entre los Estados y la segunda por dos meses cuando fuere Internacional.

Por último, referente al término constitucional, cabe reflexionar si el órgano jurisdiccional tiene obligación de sujetarse al término constitucional, cuando el delito cometido tiene señalada pena no corporal o alternativa en razón de lo cual no procedería la detención del inculcado. Lo anterior, -atendiendo a lo que establece el artículo 19 constitucional, que en su parte conducente señala: "Ninguna detención podrá excederse del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión", en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento que establece: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal". Considerando lo anterior a contrario sensu, se entiende que no habrá lugar a dictar una orden de aprehensión o detención si el delito no tiene señalada pena corporal o esta sea alternativa. En es

tos casos, el Ministerio Público ejercitará acción penal sin detenido y el juez una vez teniendo conocimiento del caso, dictará una orden de comparecencia y en el momento en que se cumpla dicha orden se plantea la reflexión relativa a establecer la obligación del juez para sujetarse al término señalado, toda vez de que el inculpado no se encuentra en un estado de privación de libertad o detenido, y aún más la resolución que emita el órgano jurisdiccional una vez transcurrido dicho término, no se puede dar más que en dos sentidos: dictando auto de sujeción a proceso, mismo que no será indispensable que el inculpado se encuentre privado de su libertad, quedando solamente sujeto a proceso o dictando auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Una vez planteada la reflexión en comentario, estimamos que el órgano jurisdiccional deberá de sujetarse al término aludido por las consideraciones siguientes:

1. Por la naturaleza de la resolución que se emite, se constituye la necesidad de ajustarse al mandato del artículo 17 constitucional, relativo a una justicia rápida y expedita, a fin de que se empiece a correr el plazo para la conclusión del proceso que señala el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que en todo juicio de orden criminal, el inculpado tendrá como garantía ser juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo.

2. Asimismo, considerando que uno de los efectos de la resolución que se dicte, será el resolver la situación jurídica del inculpado, en esta caso dictado auto con sujeción a proceso o auto de libertad, resalta la importancia de sujetarse al término aludido, por carecer el inculpado de certeza en cuanto a su situación jurídica; y en cuanto al proceso se refiere, por carecer de base para continuarlo.

3. Concordando con lo anterior, el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena lo siguiente: "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del auto de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso", y siendo unos de los requisitos del auto de formal prisión, el dictarlo dentro de las 72 horas, se entiende también que dicho requisito se cumpla tratándose del auto con sujeción a proceso.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

- 1.- Elementos de forma del Auto de Formal Prisión.-
- 2.- Elementos de fondo del Auto de Formal Prisión.-
- 3.- Puntos resolutivos que debe contener el Auto de Formal Prisión.

Del contenido del artículo 19 constitucional se desprende que para que el tribunal pueda pronunciar un auto de formal prisión, es necesario que éste cumpla con ciertos requisitos, que tanto la doctrina como la jurisprudencia los han dividido en dos clases: elementos de forma y de fondo.

González Bustamante en relación a los elementos señala: "Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el que rige en el Distrito Federal y el Código de Justicia Militar establecen los requisitos que debe contener el auto de formal prisión. Siguiendo su enumeración, diremos que los requisitos de fondo son los siguientes: a) La comprobación plena del cuerpo del delito; b) La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculpado. . c) Que al inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria, y d) Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

"Los requisitos de forma son aquellos que, por tener un carácter accesorio, no son absolutamente

indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aún considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto. Consisten: a) En el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que, como hemos observado, al Juez le cuentan los términos de cuarenta y ocho horas y setenta y dos horas, respectivamente, para tomar al detenido su delcaración preparatoria y para determinar su situación procesal. b) La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público... c) La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de la República... d) La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución. Esto se refiere a la necesidad que existe de fijar las condiciones y circunstancias en que se cometió el delito para la eficacia en el esclarecimiento de los hechos, en relación con las pruebas obtenidas; y e) Los nombres del Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza". (63)

Sergio García Ramírez establece: "El auto de formal prisión posee elementos de fondo y formales. Aquellos son, con apoyo en el artículo 19 C., la comprobación del cuerpo del delito, plenamente y la probable responsabilidad del imputado. Los elementos de forma están determinados por el artículo 297 cdf que así fija el contenido del auto: fecha y hora, -

(63) González Bustamante Juan José.- Obra citada.- Págs. 185 y 186.

delito imputado por el Ministerio Público, delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y comprobación de sus elementos, datos de la averiguación para comprobar el 'corpus delicti' y la probable responsabilidad, y nombres del juez y del secretario". (64)

Asimismo, Colín Sánchez Guillermo apunta: "Todo auto de formal prisión, contendrá, indispensablemente, requisitos medulares y formales. Los primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución General de la República y son los que a continuación se indican: que esté comprobado el cuerpo del delito, así como los datos de la probable responsabilidad del procesado; esto último puede no estar suficientemente acreditado, se requiere solamente la presunción; en cambio, el cuerpo del delito siempre debe comprobarse plenamente". (65)

Es pertinente indicar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal consigna otros requisitos distintos a los ya señalados, de los que el maestro Rivera Silva manifiesta: "Cuando al delito acreditado en el auto de formal prisión la ley le señala una penalidad que no exceda de 5 años, en el propio auto se deberá indicar:

"a) Que queda abierto el procedimiento sumario, y

(64) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Pág. 436.

(65) Guillermo Colín Sánchez.- Obra citada.- Pág. 303 y 304.

"b) Que el proceso queda a la vista de las partes para que en un término de 10 días propongan las pruebas que estimen pertinentes".(66)

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que del contenido del artículo 19 constitucional se desprende que para que el tribunal pueda pronunciar un auto de formal prisión, es necesario que éste cumpla con ciertos requisitos los cuales se determinan en dos clases:

Elementos de Forma.- Estos elementos tienen un carácter accesorio, no siendo absolutamente indispensables para que pueda pronunciarse el auto de formal prisión, el cual si se dictara irregularmente, se suplirían sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto.

Elementos de Fondo.- Estos requisitos revisten una vital importancia, pues si no se cumplen en su integridad la autoridad jurisdiccional, se verá legalmente impedida para dictar dicho auto.

1.- ELEMENTOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Los requisitos formales que debe contener el auto de formal prisión, son los siguientes:

(66) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Pág. 168.

1.- Lugar, fecha y hora en que se dicte. Esto tiene por objeto asegurar que el juez cumpla con la obligación de respetar el término a que se refiere el artículo 19 constitucional.

2.- La expresión del delito imputado al inculpado por el Ministerio Público. Teniendo como finalidad señalar la clasificación técnico-legal que ha servido al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, facilitando su defensa al inculpado, precisando los hechos que se le imputan.

3.- La expresión del delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso, clasificación que podrá ser distinta de la señalada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal o cuando así lo determine el juez, estableciendo así la base para la prosecución del proceso.

4.- La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución con las pruebas y demás datos que arroje la averiguación previa, que deberán ser bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito.

5.- Todos los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del acusado, y por último

6.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autoriza.

2.- ELEMENTOS DE FONDO DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Los requisitos de fondo del auto de formal prisión son: comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La comprobación del cuerpo del delito, es un elemento procesal para poder dictar un auto de formal prisión, es un imperativo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario para su estudio establecer primeramente que es lo que se entiende por cuerpo del delito, considerando las diversas acepciones que se han dado a este concepto, en virtud de la confusión que se produce entre el cuerpo del delito con los instrumentos materiales que han servido para cometer el mismo.

González Bustamante ha considerado que el cuerpo del delito es: "todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente. O en otros términos: 'es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito". (67)

El maestro Carlos Oronoz Santana dice: "el cuerpo del delito no es otra cosa que la objetiviza-

(67) González Bustamante Juan José.- Obra citada.- Pág. 160.

ción de la conducta descrita en la norma; por ello encontramos que en unos casos requerimos de elementos subjetivos, en otros de subjetivos o bien normativos dependiendo del tipo". (68)

Rivera Silva Señala: "Lo primero que se puede decir del cuerpo del delito, es que es la parte de un todo, de la misma manera que el cuerpo del hombre es una parte de la entidad hombre. En cuanto que el cuerpo del delito es parte de un todo, se necesita conocer primero el todo, para después entender qué porción corresponde a aquél. El todo a que se refiere el cuerpo del delito es el 'delito real': el acto que presentandose con su complicadísima maraña de elementos (intención, proceder, cambios en el mundo externo, etc.), una parte de ellos encaja perfectamente en la definición de algún delito hecha por ley...

"Explicado el 'todo', ya podemos indicar que el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito. Así pues, el cuerpo del delito es el contenido del 'delito real' que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal". (69)

Colín Sánchez apunta: "el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho

(68) Oronoz Santana, Carlos M.- Obra citada.- Págs.- 114-115.

(69) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Págs.154-155

delictivo; en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada tipo de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes". (70)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el cuerpo del delito de la siguiente manera: "Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 178. A.D. 4173/53. Héctor González Castillo. Unanimidad de 4 votos.
Tomo CXXX, Pág. 485. A.D. 6337/45. J. Jesús Castañeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIV, Pág. 86. A.D. 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. Unanimidad de 4. votos.
Vol. XVII, Pág. 77. A.D. 2677/58. Juan Villagrana Hernández. 5 votos.
Vol. XLIV, Pág. 54. A.D. 6698/60. José Zamora Mendoza. 5 votos."

Una vez establecidos algunos conceptos de cuerpo del delito, pasaremos a explicar la comprobación del cuerpo del delito, haciendo referencia a algunos autores para tal efecto.

González Bustamante señala: "La comproba-

ción del cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino un imperativo que establece la Constitución Política de la República. Puede comprobarse por el empleo de pruebas directas o por pruebas indirectas. Aquellas son las que no necesitan demostración, por que llegan al conocimiento del Juez o tribunal, por la realidad misma... La prueba directa es, por naturaleza, esencialmente objetiva, por que nos lleva a la comprobación del hecho o circunstancia, por la materialidad del acto, y es la que más satisface, por que llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción. En cambio, las pruebas indirectas son pruebas de confianza para el Juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano o el medio de la prueba que la produce". (71)

Para Rivera Silva, "La comprobación del cuerpo del delito lleva al capítulo de la forma en que se debe hacer la comprobación, o lo que es lo mismo, cómo se debe acreditar la existencia de los procedimientos previstos en la ley. La existencia de los actos tipificados, puede acreditarse de manera directa o indirecta. Directa, cuando lo que se prueba es el acto mismo, e indirecta, cuando lo que se prueba es determinado elemento (o elementos) del cual se puede inferir lógicamente y naturalmente la existencia del acto. Así pues, los medios indirectos nunca comprueban de manera inmediata la conducta prevista en la ley, lo hacen de manera mediata o indirecta, que bien po-

(71) González Bustamante Juan José.- Obra citada.- Pág. 164.

dría llamarse presuncional, debido a que, como ya indicamos, acreditan algo de lo cual se infiere el acto previsto en el 'delito legal'.

"La existencia de los medios indirectos se justifica por el hecho de que muchas infracciones penales presentan serias dificultades en lo tocante al capítulo de la comprobación de los elementos que las informan. En este orden de ideas, el legislador, casi siempre de manera limitativa, señala lo que hay que probar, aunque como ya se indicó, lo que hay que probar no sean forzosamente los elementos integrantes del tipo." (72)

Se establecía en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168 que: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial."

Es de notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al concepto de cuerpo del delito ya referido y el artículo anteriormente transcrito, establecen en forma significativa la similitud de expresar que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando se demuestre la existencia de los elementos materiales constitutivos de un hecho delictuoso respecto a lo que determine la ley.

Sin embargo, por decreto de fecha 16 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 del mismo mes y año, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales fué reformado para quedar como sigue: " El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso en las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

Dicha reforma, contempla ya no sólo los elementos materiales que establecía dicho artículo, sino en general establece todos los elementos que integran la descripción de la conducta según lo determina la ley, sin especificar si se trata de elementos subjetivos u objetivos.

Por lo que toca al Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en el artículo 122 reformado por decreto de fecha 22 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1984, establece: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determina la ley penal..".

Transcrito dicho artículo, salta a la vista la concordancia de su contenido con el Código Federal de Procedimientos Penales y la discordancia de ambos con el de la jurisprudencia citada.

Respecto a las reglas para comprobar el cuerpo del delito, Rivera Silva manifiesta: " los deli

tos, en lo relativo a la comprobación de su cuerpo, se pueden clasificar en varios grupos:

"I.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma directa:

"II.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma indirecta, probando ciertas situaciones; y

"III.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueba por cualquiera de las dos formas enunciadas en los incisos anteriores: de manera directa o indirecta.

.....

"A pesar de la enunciación que hemos hecho de los tres grupos para la comprobación del cuerpo de los delitos, mismas que se registran algunos autores, creemos que en verdad existen dos grupos, puesto que el que alude a reglas especiales no elimina la posibilidad de que se compruebe el cuerpo con los propios elementos del delito (es decir que se compruebe con la regla general prevista en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales). Si en un caso concreto es posible comprobar todos los elementos del delito, aunque el legislador señale reglas especiales, se debe dar por comprobado el cuerpo. En esta forma, las reglas especiales siempre son supletorias, ante la dificultad de prueba de todos los elementos.

Cuando el legislador exprese que 'Se dara

por comprobado el cuerpo del delito con ...', debe entenderse que si no se pueden comprobar todos los elementos, entonces desde el punto de vista legal, se tiene por comprobado el cuerpo del delito con los que fija la ley". (73)

Tienen comprobación especial en los ordenamientos jurídicos procesales los siguientes delitos:

Homicidio en los artículos 105, 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 171 y 172 del Código Federal de la materia.

El delito de lesiones en los artículos 109, 110, 111, 113 y 123 del Código del Distrito Federal antes citado; 169 y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En los casos de aborto o infanticidio se estará a lo establecido en el artículo 112 del Código del Distrito Federal ya invocado y 173 del Código Federal referido.

Así también, el delito de robo se comprobará de conformidad en los artículos 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 174 y 175 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tratándose de robo de energía eléctrica, de gas o de cualquier otro fluido se comprobará según

(73) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Págs. 162, 164 y 165.

lo previsto en los artículos 117 del Código del Distrito Federal y 176 del Código Federal.

Para los delitos de abuso de confianza, - fraude y peculado, en los artículos 116 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 177 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En los casos de falsedad o falsificación de documentos, en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por último tratándose del delito de daño en propiedad ajena por incendio, se comprobará de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a la posesión de enervantes, en el artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando se trate de ataques a las vías de comunicación, se estará a lo previsto en el artículo 179 del Código Federal.

Una vez terminado el tema del cuerpo del delito, pasaremos al exámen de otro elemento de fondo del auto de formal prisión; la probable responsabilidad, por lo que cabe mencionar en primer lugar que

no hay criterio unificado para hablar de este concepto, ya que algunos autores hablan de presunta responsabilidad y otros de probable responsabilidad e incluso nuestra ley utiliza una denominación no uniforme; verbigracia el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal alude a la palabra "probable responsabilidad", asimismo el artículo 302 del mismo ordenamiento utiliza la palabra "presunta", y los artículos 161, 162 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, también utilizan la palabra "presunta". Por último, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 19 menciona el término "probable". De lo anterior, se manifiesta la necesidad de unificar este término, por lo que se propone reformar tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos mencionados para utilizar la palabra "probable" por ser esta la que contempla nuestra Ley Fundamental.

En cuanto a lo que establece la doctrina, consideraremos en primer lugar la opinión del maestro Rivera Silva, quien al respecto manifiesta: "Lo más común y corriente es que se hable de 'presunta', refiriéndose tal expresión a la prueba presuncional o circunstancial, lo cual entraña un superlativo error, ya que la prueba presuncional conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación la que constituye el elemento medular que estamos examinando. Lo técnico es eslabonar el elemento medular en estudio con la probabilidad o con la posibilidad, ya que tanto una como la otra palabra no indican comprobación absoluta, sino simplemente se refieren a lo que puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la prueba plena del proceder... (el doctrinario Rivera Silva concluye). En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se

puede suponer la responsabilidad de un sujeto.

"El término presunta responsabilidad es el que usan nuestros tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica. Sin embargo, debe recordarse, como ya lo indicamos, que en este caso, la palabra 'presunta' no se identifica con la prueba circunstancial y que por tanto, lo único que debe com probarse es la probable responsabilidad, como dice nuestra Constitución". (74)

Colín Sánchez, por su parte opina al respecto: "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o pre sunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte de la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (75)

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168 señala: "La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos cons titutivos del delito demostrado."

(74) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Págs.166-167

(75) Colín Sánchez Guillermo.- Obra citada.- Pág. 301

La participación en la conducta o hechos constitutivos del delito lo delimita el Código Penal en su artículo 13 que a la letra dice:

"Son responsables del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Por último y a manera de conclusión, hacemos eco al comentario del maestro González Bustamante

que dice: "La experiencia adquirida en los Juzgados Penales de la capital de la República nos permite afirmar que, en muchas ocasiones, la falta de un estudio cuidadoso de las constancias procesales (como puede ser el caso de la inobservancia a alguno de los requisitos de fondo referidos) o el recargo de trabajo que abruma a las Cortes Penales de la ciudad de México, originan que los autos de formal prisión se pronuncien a la ligera, resultando entonces la imposibilidad en el perfeccionamiento de las pruebas y que los procesos concluyan con pedimentos de no acusación que formula el Ministerio Público o por sentencias absolutorias (traduciéndose de lo anterior en la impunidad de un gran número de delitos)." (76)

3.- PUNTOS RESOLUTIVOS QUE DEBE CONTENER EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Los autos de formal prisión, deberán de contener los siguientes puntos resolutivos:

I.- La orden de que se decreta la formal prisión especificando contra quien y por qué delito.

II.- La orden de que se soliciten informes de anteriores ingresos a prisión del indiciado.

III.- La orden de que se identifique por medios legales al procesado. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y 298 del Código de Procedimien-

tos Penales para el Distrito Federal.

.- Orden de que se expidan la boletas y copias de ley. Lo anterior se consigna en los artículos 164 del Código Federal de Procedimientos Penales y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

.- Orden de que se notifique la resolución al procesado haciéndole saber el derecho que tiene para apelarlo. Por último, de este punto resolutivo en comentario se desprende de lo que establece el artículo 104 y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Respecto al punto relativo al pedimento de informes de antecedentes penales, cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 165 párrafo segundo atinadamente y a fin de evitar prácticas corruptas, prevee los supuestos en que dicha petición es procedente, tales como en los casos en que la autoridad competente lo requiera fundando y motivando dicha petición, o cuando lo solicite por ser necesario para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto. Acorde a lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contempla dicha situación consideramos necesario que se reforme el ordenamiento local aludido a efecto de que en el artículo 298 se prevean los supuestos en que procede dicho pedimento.

Asimismo, es menester mencionar que con base en las reformas al Código de Procedimientos Penales -

para el Distrito Federal, en su artículo 306, se deberán de incertar además de los puntos resolutivos señalados, la declaración en su caso, de quedar abierto el procedimiento sumario poniendo el proceso a la vista - de las partes para el efecto de que las mismas, dispongan en los términos del artículo 307 de diez días comunes contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer las pruebas que estimen convenientes. En este orden de ideas, cuando - se trate del procedimiento ordinario de conformidad -- con el artículo 314 en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes señalando el plazo de quince días contados también desde - el siguiente a la notificación de dicho auto para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

CAPITULO V
EFFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

1.- Efectos con relación a la persona a quien se le imputa el delito. 2.- Efectos con relación a la actividad procesal. 3.- La fijación del delito o delitos por los que debe seguirse el proceso. 4.- Jurisprudencia.

Un gran número de tratadistas han coincidido en señalar que el auto de formal prisión, es uno de los actos procesales que más importancia tiene dentro del procedimiento penal, en virtud de las consecuencias o efectos que se derivan al dictarlo, así tenemos que el maestro Pérez Palma señala: " salta a la vista la importancia fundamental del auto de formal prisión dentro del proceso, importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de subrayar cuando en varias ejecutorias ha sostenido: que sin auto de formal prisión no hay proceso; que sin auto de formal prisión, el Ministerio Público está impedido para formular conclusiones; que sin la existencia previa de un auto de formal prisión, el juez no tiene nada que resolver". (77)

Del mismo modo, Franco Sodi al respecto comenta: "El auto de formal prisión es uno de los actos

procesales que más importancia tiene dentro del procedimiento penal, por las consecuencias jurídicas que se derivan de él". (78)

Igualmente Obregón Heredia dice: "El auto de formal prisión tiene extraordinaria importancia en el proceso penal. Es por medio de éste que, el órgano jurisdiccional resuelve, dentro del término constitucional indicado en el artículo 19, la situación jurídica del indiciado; después de haber analizado si está comprobada la existencia del cuerpo del delito, los elementos subjetivos que lo integran y la presunta responsabilidad". (79)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia señalando: "Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal por que aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin el, no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido - puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

Quinta Epoca:		Pág.
Tomo XIV	Sobrino Dativo	1233
Tomo XV	López José de Jesús	233
Tomo XXVI	González Demetrio y Coagraviados	864
Tomo XXVI	Zertuche Benjamín	1298
Tomo XXVII	Mejía Liborio	2447

(78) Franco Sodi.- Obra citada.- Pág. 98

(79) Obregón Heredia Jorge.- Código de Procedimientos Penales.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1976.-Pág.- 219

1.- EFECTOS CON RELACION A LA PERSONA A -
QUIEN SE LE IMPUTA EL DELITO.

Respecto a los efectos que el auto de formal prisión produce en relación a la persona a la que se le imputa el delito, el maestro Colín Sánchez expresa: "el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; justifica la prisión preventiva, pero 'no revoca la libertad provisional concedida, excepto - cuando así lo determine expresamente en el propio auto". (80)

Asimismo, el doctor Sergio García Ramírez expone al respecto: "Otra consecuencia del auto de formal prisión es justificar la prisión preventiva del sujeto, que a partir de ese momento se inicia. En tal virtud, queda transformada en prisión preventiva la mera detención que hasta ese momento, en su caso, hubiera tenido lugar. Tómesese en cuenta, a esta altura, que el auto no revoca por sí, en forma automática, la libertad provisional que anteriormente se hubiese concedido, a menos que la revocación conste en el propio auto.

"Una consecuencia más del auto de formal prisión es la suspensión de los derechos del ciudadano, cuando se trate de delito que merezca pena corporal, a que se refiere el artículo 38 fracción II, de la Constitución". (81)

(80) Colín Sánchez Guillermo.- Obra citada.- Pág. 306

(81) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Pág. 437 y 438.

Por otra parte, Manuel Rivera Silva sostiene: "En cuanto el auto de formal prisión concluye - afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende el que no se sustraiga de la acción de la justicia". (82)

Fernando Arilla Bas, por su parte señala: "c) Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado y;

d) Suspende los derechos de la ciudadanía (artículo 38, fracción II, de la Constitución Política)". (83)

Igualmente el maestro Franco Sodi manifiesta: "que al inculpado se le restrinja su libertad sin perjuicio de que pueda obtenerla bajo fianza en el caso de que proceda: que cambie su situación jurídica de simple detenido al de procesado". (84)

De lo expuesto por los autores mencionados y a manera de resumen, consignamos que la mayoría - coincide en citar como efecto del auto de formal prisión en relación al sujeto a quien se le imputa el

(82) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Pág. 169.

(83) Arilla Bas Fernando.- Obra citada.- Pág. 88.

(84) Franco Sodi Carlos.- Obra citada.- Pág. 98.

delito, la llamada para algunos autores, restricción de su libertad y para otros llamada debidamente; - "justificación de la prisión preventiva del sujeto", la cual para los dos autores últimos, concuerdan en señalar que trae como consecuencia un cambio en la situación jurídica del sujeto, de tal suerte que de ser detenido pasaría a ser procesado. Comentamos dicha postura en virtud de que otros autores difieren de ella, como el caso del maestro Sergio García Ramírez que sosteniendo que no se produce tal modificación ya que procesado lo ha sido ya, desde que se dicta el auto de cabeza del proceso y que en todo caso cabría se observara la transformación de simplemente detenido en formalmente preso.

De igual modo señalamos que otros efectos en relación al tema en mención son que el inculpado quedará sometido a la jurisdicción del juez; suspende los derechos del ciudadano, y por último, el auto no revoca la libertad provisional concedida excepto -- cuando así se determine en el mismo auto.

2. EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION EN RELACION A LA ACTIVIDAD PROCESAL

En cuanto a los efectos producidos por este tipo de resolución en cuanto a la actividad procesal se refiere, nos referiremos a varios autores comentando al respecto.

Guillermo Colín Sánchez señala: "precisa los hechos por los que ha de seguirse el proceso; pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda etapa de ésta.

"Con motivo de las reformas legales, llevadas a cabo en mil novecientos setenta y uno, la resolución judicial que hemos estado tratando, produce un efecto más: señala el procedimiento que debe seguirse: Sumario u Ordinario, según el caso". (85)

El maestro Sergio García Ramírez, manifiesta: "el auto de formal prisión fija el tema o la materia del proceso, precisando los hechos por los que éste deba seguirse.

"A partir de la reforma de 1971, el mismo auto abre el procedimiento sumario en los términos del artículo 306, si procede conforme al 305. El juez debe disponer de oficio esta apertura, sin perjuicio de que, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 306, se revoque aquélla, cambiándose la vía sumaria por la ordinaria, cuando lo soliciten, bien el inculpado actuando por sí, bien el defensor con ratificación del inculpado.

"También mediante el multicitado auto se inicia el cómputo de los plazos que señala el artículo 20, fracción VIII, C., para el juzgamiento del reo.

"Por último, con el auto de formal prisión concluye la primera parte de la instrucción y se inicia la segunda, que en el sistema simplificado de la reforma de 1971 tiene como objeto la proposición y práctica de pruebas en la vía ordinaria (artículo 314 Cdf.), o solo la proposición de las mismas en la vía sumaria (artículo 307 Cdf.), pues aquí su recepción habrá de realizarse en la audiencia del plenario. También bajo el sistema federal dicho auto abre el segundo período de la instrucción". (86)

Por otra parte, el maestro Rivera Silva dice: "El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional, para decir el Derecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal.

"Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiéndolo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada". (87)

(86) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Págs. 436, 437 y 438.

(87) Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Pág. 168.

Otro efecto en relación a la actividad procesal producido por el mencionado auto, es el que señala a continuación el doctor Sergio García Ramírez: "Al examinar los efectos del auto, también señala la doctrina que con éste la autoridad judicial comprueba haber dado cumplimiento a su obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que éste quedó a su disposición". (88)

3. LA FIJACION DEL DELITO O DELITOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO.

Siendo un imperativo constitucional para que continúe el proceso, la fijación del delito o delitos en el auto de formal prisión, es menester referirnos más ampliamente a él, para lo cual nos apoyaremos en las valiosas opiniones que sobre el particular han vertido varios autores.

El maestro González Bustamante opina: "La fijación del delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, tiene una importancia capital en el procedimiento, por que constituye una prohibición terminante para que por ningún motivo puedan variarse los hechos que han sido objeto del análisis en el auto de formal prisión. Debemos distinguir entre la variación de los hechos y la modificación en la apre-

(88) García Ramírez Sergio.- Obra citada.- Pág. 438.

ciación técnico-legal del delito. En el auto de formal prisión se especifican y valorizan los hechos que han de servir de base al proceso y se establece su clasificación técnica, comprendiéndola en los diferentes tipos o especies de delitos contenidos en las leyes penales. Determinado el delito por el que debe seguirse el proceso, no pueden variarse con posterioridad los hechos que lo constituyen. El proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y el Ministerio Público y el Juez están obligados a sujetarse a sus dictados, pues lo que se prohíbe es la modificación de la substancia de los hechos y no su apreciación técnico-legal". (89)

Asimismo, Sergio García Ramírez dice: "Es preciso distinguir, siempre, entre modificación de los hechos por los que se sigue el proceso y variación de la clasificación técnica de tales hechos. Esta es posible en ciertos casos; aquélla, en cambio, es impracticable una vez que se ha resuelto la formal prisión. Tómese en cuenta que ésta se dictará por el delito que aparezca efectivamente comprobado, aún cuando se cambie la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores (artículo 163 Cf.). Lo mismo se da a entender en el artículo 297 Cdf., fracciones II y III, cuando se distingue entre el delito imputado por el M.P. y aquel por el que deba seguirse el proceso, con comprobación de sus elementos.

(89) González Bustamante Juan José.- Obra citada.- --- Pág. 191.

También es debido tomar en cuenta que según el artículo 385 Cf., si se apela del auto de formal prisión podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca comprobado. A la misma conclusión cabe llegar en el régimen distrital, con apoyo en el artículo 418, fracción II.

"La clasificación de los hechos expuesta en el auto que ahora nos ocupa puede ser variada al través de las conclusiones acusatorias del M.P., en cuyo caso la sentencia contemplará esta última clasificación. Empero, los dos Códigos establecen una excepción a esta norma, pues tanto el artículo 330, fracción IV, Cf., como el artículo 363, fracción IV, Cdf., ambos reguladores del juicio por jurados, señalan que si la defensa, en sus conclusiones, estimare los hechos considerados por el M.P., como constitutivos de delito diverso, se formará sobre éste otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el M.P., cuando no sean incompatibles. Luego el jurado decidirá, por mayoría de votos, cuál de los dos interrogatorios es de votarse (artículos 364 Cdf. y 331 Cf.)". (90)

De lo anteriormente anotado, podemos precisar que la fijación del delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, constituye una prohibición para que por ninguna circunstancia puedan modificarse los hechos constitutivos del delito señalado en dicho auto, esto es, que una vez que se determine el delito que se señale en él, no podrá variarse la sustancia de los hechos sin que esto sea obstáculo para que cambie la clasificación técnico-legal del delito, de tal

manera que el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, al consignar hechos que según su parecer tienen el carácter de un delito determinado, no habrá inconveniente para que el órgano jurisdiccional pueda variar la clasificación técnico-legal hecha por el Ministerio Público, pero no así la variación de los hechos. Del mismo modo una vez que el juez a dictado el auto de formal prisión por un delito determinado y si en la secuela del proceso se produjera alguna circunstancia que modificara la naturaleza del ilícito cometido como puede ser el caso de que al consignar el Ministerio Público por el delito de lesiones y el órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas dicta el auto de formal prisión confirmando por el mismo delito y con posterioridad al auto, el lesionado fallece dentro del plazo de 60 días como consecuencia de las mismas, cumpliéndose así las condiciones señaladas en el artículo 303 del Código Penal, no habrá inconveniente para que el órgano judicial, previa ampliación de la acción penal que en su caso haga el Ministerio Público por el delito de homicidio, dicte un auto que modifique al inicial y en el que se decreta la formal prisión por el delito de homicidio.

5. JURISPRUDENCIA

Con el objeto de hacer más completo el contenido de cada uno de los capítulos que conforman el presente trabajo, señalaremos la jurisprudencia que hemos estimado más significativa en relación al tema tratado en cada uno de ellos.

Así tenemos que en cuanto al Capítulo I, denominado "El Procedimiento, mencionamos las siguientes:

JURISPRUDENCIA

Conforme a la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 Constitucional, todo reo será juzgado en audiencia pública; siendo indispensable la presencia del representante social en esa audiencia.

Quinta Epoca:

Tomo LVI	Pág. 2205	Gamboa Baqueiro Fernando
Tomo LVIII	Pág. 302	Fernández Esteban
Tomo LX	Pág. 788	Márquez Martínez Calixto
Tomo LXII	Pág. 652	González Rodríguez Félix
Tomo LXIII	Pág. 3001	Lozano Velázquez Rosalío

JURISPRUDENCIA

La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

Quinta Epoca:

Tomo X	Pág. 917	Rodríguez Verdín Salvador
Tomo XXIII	Pág. 100	Martín Ireneo L.
Tomo XXV	Pág. 2180	Dorante Cipriano
Tomo XXVII	Pág. 2593	Vázquez Mauricio
Tomo XXIX	Pág. 1764	Hinojosa Jesús M.

JURISPRUDENCIA

Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio inclusive antes del auto de detención; para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible.

Quinta Epoca:

Tomo LVI	Pág. 1691	Gutiérrez Isidoro
Tomo LVII	Pág. 1140	Mazón Soto Jesús
Tomo LXI	Pág. 721	Trujillo Gregorio
Tomo LXXIV	Pág. 5977	Cornejo de Méndez Ma. Gpe.
Tomo LXXIV	Pág. 7016	Tenquedo Inés.

TESIS

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el - Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita - que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: la investigación, persecución y acusación. La primera de ellas tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la -- persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tri bunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer - con precisión las penas que serán objeto del análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte;

Tomo XXXIV A.D. 146/60 Pág. 9 Luis Castro Malpica 4 votos

TESIS

El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la individualidad de la acción penal, - que no puede ejercitarse sólo contra uno de los respon sables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las par tes al Organo Jurisdiccional, entre ellas al Ministe - rio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir su -

calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, por lo que se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita la acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen y paralelamente a la que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos, puesto que esta investigación concierne al Juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

Amparo en revisión 71/77. Guillermo Fernández Villanueva. -- 31 de agosto de 1977. Unanimitad de votos. Ponente. Aulo Gelio Lara Erosa. Secretaria: Olívia Heiras Rentería. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. Informa 1977.

TESIS

Si el indiciado no ha estado asistido de defensor al rendir su declaración preparatoria, se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica que preserva el artículo 20 fracción IX de la Constitución General de la República, pues la omisión de ese requisito impone estimar que jurídicamente no existe la declaración preparatoria, aun cuando el que declare nombre como defensor a quien no pudo hacerse saber el nombramiento por no encontrarse presente, ya que en ese caso debió nombrarse al de oficio para que lo asistiera y cuando no se hiciere así deberá reponerse la diligencia la cual por ello resulta por ello ilegalmente practicada por lo que también debe dejarse insubsistente el auto de formal prisión para que el juez instructor tome la inquisitiva al acusado observando las formalidades constitucionales y en su oportunidad dicte la re

solución que proceda.

Amparo en revisión 204/71. Jorge Sosa Marrufo. 15 de octubre de - 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Tribunal del Décimo Circuito. Informe 1971.

TESIS

El hecho de que el Ministerio Público consigne a un reo como presunto responsable de determinado delito, y lo deje en la cárcel, a disposición del juez, no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal, ya que ni la Constitución ni ninguna otra disposición reglamentaria exige palabras sacramentales por las que expresamente el Ministerio Público manifieste, en los procesos que ejercita la acción penal. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto ya en alguna ejecutoria que no es requisito previo para dictar el auto de formal prisión el pedimento del Ministerio Público.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV

Pág. 1287

Rodríguez Santiago

TESIS

Si el Ministerio Público consigna actuaciones de averiguación previa ante el órgano jurisdiccional sin ejercitar acción penal contra persona determinada y concreta y si posteriormente antes de que se libre orden de aprehensión y obviamente antes del auto de formal prisión el propio representante social consigna nuevas actas donde aporta pruebas ahora sí en contra del inculcado, pero aún en la fase indagatoria no puede decirse que estas últimas diligencias violen garantías de dicho inculcado por contener pruebas rendidas ante parte, ya que se levantaron cuando todavía el Ministerio Público actuaba como autoridad puesto que el proceso no-

se había iniciado.

Séptima Epoca, Segunda Parte
Tomo 133-138

Liborio Arce Medina

TESIS

Una de las finalidades del proceso penal es investigar la existencia de los delitos, sus circunstancias y la responsabilidad de los inculcados; por eso los hechos que constituyen la materia del mismo son siempre los delitos de los cuales se acusa a los procesados; en esa virtud, para que el proceso tenga unidad y fijesa, se deben determinar con toda precisión, en el auto de formal prisión los delitos materia de la instrucción, los cuales deben conocer los inculcados para poder defenderse. Nuestra Constitución Política ha encomendado tal determinación a la autoridad judicial, que no tiene que señirce a la opinión que emita el Representante Social cuando ejercita la acción penal, pudiendo modificarla sin invadir la esfera de la acusación, pues en ese momento sólo se consignan hechos; y el órgano y la ocasión para sentar las bases del procedimiento, son el juez y el término constitucional de tres días después de la detención, cuando ya se perfeccionan los datos de la averiguación previa.

A.D. 1980.

José Piedra Niebla

En lo que corresponde al Capítulo II denominado Resoluciones encontramos las siguientes:

TESIS

No basta que las responsables invoquen determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos estan debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate y -- que; si la autoridad responsable reconoce que por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada si en ella no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Y si por otra parte, la propia autoridad responsable reconoce que por "motivar" debe entenderse el señala-

miento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, no puede admitirse que la motivación consiste en la expresión general y abstracta de que "por razones de interés público el Gobierno Federal había decidido construir por sí mismo y por sus propios medios el puente, a fin de operarlo en forma directa", ya que así la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieren dado lugar al acto reclamado.

Amparo en revisión. 2,248/61. Puentes Internacionales, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: Rafael Mateos Escobedo. Sexta Epoca, Segunda Sala. Tomo LII, pág. 63

TESIS

La excepción al principio de definitividad aplicable al de formal prisión, no puede hacerse extensiva al acto de sujeción a proceso, por cuanto a que el acto de sujeción no constituye un acto restrictivo de la libertad personal, en atención a que se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal, y no se rige por lo establecido en el artículo 18 de la propia Constitución General de la República, sino por el artículo 19 de la propia Constitución. Por tanto, no está comprendido dentro de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 107 de la misma Constitución General de la República, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 100/74. Basilio Ortiz Avelino. 10 de mayo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretario: Raúl Iván Rodríguez. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Informe 1975

TESIS

Es improcedente el juicio de garantías que se solicita contra el auto de sujeción a proceso, dado que la vio-

lación que en el mismo se pueda cometer no está comprendida en el caso previsto por el artículo 107, fracción III constitucional; por lo que, no siendo dicho - auto restrictivo de la libertad y que por otra parte - admite el recurso de apelación, medio impugnativo que no fué agotado en la especie, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Toca R. 392/70. Emiliano Marroquín. 9 de julio de 1970. Ponente: Magistrado Mario Gómez Mercado. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe 1970.

TESIS

El hecho de que un Juez de Primera Instancia revoque - la libertad por falta de méritos decretada por un Juez de Paz, que actuó en su auxilio, si para ello lo faculta la legislación ordinaria aplicable (artículo 170 -- del Código Penal de Tamaulipas), no significa que se - resuelva dos veces la situación jurídica del inculpado; tomando en cuenta que, en realidad, el juez competente es el primero y por eso éste y no otro, es el que debe resolver la situación de aquél pero como no puede hacer lo dentro de las setenta y dos horas señaladas por el artículo 19 constitucional; a fin de no violar éste - precepto, dando lugar a una detención que exceda de -- ese término, la ley permite que en auxilio del juez - competente de origen, actúe el juez auxiliador indicando que en tales casos la resolución no causa estado y puede revocarse.

Amparo en revisión 3469/71. Jesús De la Cerda Delgado. 6 de julio de 1972. Unanimidad de 18 votos de los Ministros: Guerrero--López, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burgete Farrera, Huitrón, Rogina Villegas, Iñárritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo Aldrete, Samorán de Tamayo, Yáñez Ruíz, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neira. Ponente: Canedo Aldrete. Informe 1972.

En cuanto al Capítulo III que hemos nombrado - Auto de Formal Prisión, distinguimos las siguientes:

JURISPRUDENCIA

Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal por que aquél auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

Quinta Epoca:

Tomo XIV	Pág. 1233	Sobrino Dativo
Tomo XV	Pág. 233	López José de Jesús
Tomo XXVI	Pág. 864	González Demetrio y Coag.
Tomo XXVI	Pág. 1298	Zertuche Benjamín
Tomo XXVII	Pág. 2447	Mejía Liborio

JURISPRUDENCIA

Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, -- sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y -- hacer probable la responsabilidad del acusado.

Quinta Epoca:

Tomo II	Pág. 1274	Piña y Pastor Ignacio
Tomo IV	Pág. 777	Ostria Mariano y Otilio
Tomo V	Pág. 195	Aguilar Manuel
Tomo X	Pág. 217	García Macario
Tomo XIII	Pág. 674	Guerrero Javier

JURISPRUDENCIA

Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena de prisión o multa.

Quinta Epoca:

Tomo XLV	Pág. 936	Liscano Blas
Tomo XLVIII	Pág. 2031	Gómez Checheb Paz
Tomo LVIII	Pág. 2091	Chable Epifanio
Tomo LXI	Pág. 883	Bartolo Dimas
Tomo LXII	Pág. 1483	López Gordillo Clemente

JURISPRUDENCIA

Quando se trata de las garantías que otorgan los artículo 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.

Quinta Epoca:

Tomo XLVIII	Pág. 1402	Vasconselos María Dolores
Tomo XLIX	Pág. 881	Origuela Pablo
Tomo XLIX	Pág. 2361	Cruz Rodrigo M.
Tomo XLIX	Pág. 2361	Rivera Amador
Tomo XLIX	Pág. 2361	Santana Cuéllar Luis

JURISPRUDENCIA

La suspensión que se pida contra el auto de formal prisión es improcedente, si el quejoso se encuentra disfrutando de libertad caucional.

Quinta Epoca:

Tomo XV	Pág. 1163	Domínguez Ulrico
Tomo XVI	Pág. 631	Muñoz Lorenzo
Tomo XVI	Pág. 1618	León Calderón Francisco
Tomo XVI	Pág. 1618	Villegas Manuel
Tomo XXXIV	Pág. 1050	Mondragón Salvador

TESIS

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estado

dos Unidos Mexicanos impone a los jueces la obligación de -- resolver acerca de la situación jurídica del acusado -- dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fué hecha su consignación; sin que constituya impedimento, para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento. No es exacto que de resultar cierta tal incompetencia se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez aún cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como son la recepción de la declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza, al juez que previene para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario a lo anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional bien de la impunidad de un gran número de delitos debido a que los presuntos responsables fueron equivocadamente consignados ante juez incompetente.

Varios 277/79. Denuncia de contradicción de tesis entre el 1ro. y 2do. Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecon. Secretario: Francisco Nieto González. Primera Sala. Informe 1980.

En relación a ~~la~~ Capítulo IV intitulado "Elementos del Auto de Formal Prisión anotamos las subsecuentes:

JURISPRUDENCIA

Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Cons

titución señala; y si faltan los primeros esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la pretensión debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas.

Quinta Epoca:

Tomo XXVII	Pág. 1636	Sánchez Román
Tomo XXVIII	Pág. 794	Navarrete Germán
Tomo XXXI	Pág. 1332	Aguilar Gonzálo
Tomo XXXIV	Pág. 1080	Mátíar y Fédul
Tomo LXXVII	Pág. 4730	Alvarez Francisco.

JURISPRUDENCIA

El juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparten de los medios específicamente señalados en la ley, con tal de que los empleados no impugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. III	Pág. 87	Elpidio Salvador Santiago
Vol. LI	Pág. 95	Perfecto Reyna Domínguez
Vol. LXVII	Pág. 18	Eucario García Cruz y Coags.
Vol. LXI	Pág. 11	Roberto Xasme Pineda
Vol. XLIII	Pág. 71	Zenón Rodríguez Orozco

JURISPRUDENCIA

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Quinta Epoca:

Suplemento	Pág. 178	Héctor González Castillo
Tomo CXXX	Pág. 485	J.Jesús Castañeda Esquivel
Vol. XIV	Pág. 86	Víctor Manuel Gómez Gómez
Vol. XVII	Pág. 77	Juan Villagrana Hernández
Vol. XLIV	Pág. 54	José Zamora Mendoza

JURISPRUDENCIA

Al no haber precisado la autoridad responsable cuáles son los elementos que constituyen el delito imputado al quejoso, ni con que pruebas se tuvo por comprobado el cuerpo del delito del mismo ni por tanto, pueda aceptarse que se demostró la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de un delito cuya corporeidad no parece explicada ni comprobada en los términos en que se asienta en la resolución reclamada, lo que procede es conceder al quejoso el amparo que solicitó para efecto de que se deje insubsistente el auto de formal prisión combatido, y, en su lugar, la responsable dicte una nueva resolución, con amplia libertad jurisdiccional, pero debidamente fundada y motivada.

Séptima Epoca, Sexta Parte

Vol. 145-150	Pág. 51	Gregorio Rosas
Vol. 145-150	Pág. 51	Aurelio Aquino Ascona
Vol. 169-174	Pág. 37	Demesio Mejía Morales
Vol. 175-180	Pág. 41	Manuel Carballo Bastard
Vol. 175-180	Pág. 41	Rudy López Silva

TESIS

El auto de formal prisión no llena las condiciones exigidas por el artículo 19 constitucional si omite expresar el lugar y condiciones en que se realizó el delito

y no consigna la disposición legal que lo define, requisitos de forma éstos, absolutamente necesarios para tener por satisfechos los extremos de la ley, razón -- por la que en tales condiciones procede otorgar la protección federal, para el sólo efecto de que la responsable dicte nuevo auto de formal prisión, en el que se reúnan los requisitos omitidos.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVIII Pág. 2567 Luna Iginio

Por último, en lo que corresponde al Capítulo-V titulado Efectos del Auto de Formal Prisión, apuntamos:

JURISPRUDENCIA

No corresponde al juez del amparo, al resolver el que se interponga contra el auto de formal prisión, el hacer la clasificación de los delitos.

Quinta Epoca:

Tomo XX	Pág. 1278	Alba Ornelas J. Guadalupe De
Tomo LXXXI	Pág. 3703	Villalpando Valdéz Conrado
Tomo XC	Pág. 1582	Viloria Vicente
Tomo XCVII	Pág. 1173	Cervantes Arango Tomás
Tomo XCVII	Pág. 1895	Cerda Torres Victoriano

JURISPRUDENCIA

Para que la clasificación del delito por el - el cual se dictó el auto de formal prisión pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismo hechos delictuosos.

Quinta Epoca:

Tomo XXVII	Pág. 831	Salazar Gregorio
Tomo XXVII	Pág. 921	Lestegast Pérez Ernesto
Tomo XXVII	Pág. 2698	Navarro Efrén Carlos
Tomo XXVII		Rivera Trejo Pablo
Tomo XXVIII	Pág. 275	Hurtado Aurelia y Coag.

TESIS

La libertad personal puede restringirse por -- cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado, -- se llama situación jurídica de modo que cuando ésta si tuación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la li bertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente -- el amparo contra la situación jurídica anterior.

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII	Pág. 1405	López Valentín
Tomo XXX	Pág. 5073	Morales Carranza Florencio
Tomo XXXI	Pág. 2162	Miranda González Francisco
Tomo XXXIII	Pág. 2258	Berea Foster Emilio C. Urdiales Fructuoso

TESIS

En el auto de formal procesamiento únicamente se debe fijar el tema del proceso al encuadrar, el órgano jurisdiccional, los hechos delictivos en alguna de las -- figuras del catálogo de tipos que señala el Código y -- estimar si existen bases para reprochar la comisión -- del delito al imputado. De ningún modo está obligado el órgano jurisdiccional en el auto de formal prisión, a precisar el grado de responsabilidad del imputado, -- ya que éste es lo que constituye el objeto del proceso penal, en el que se debe establecer en concreto si --

A-0018375

existió el hecho delictuoso y determinar la responsabilidad del acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en que se fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal; y, por tanto en nada se agravia al reo por la determinación del resolutor de primera instancia al decretar la formal prisión simplemente por el delito de homicidio.

A.D. 8310/67.

José Ruiz Martínez

TESIS

Si un delito no fué objeto del Auto de Formal Prisión, no es jurídicamente posible que por él se formulen conclusiones acusatorias por el Ministerio Público y menosfincar en él una condena por que al hacer esto último se infringe el artículo 19 Constitucional, en cuanto dispone que todo proceso se siga "forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

Sexta Epoca
Vol. LVIII

Mauro Méndez

TESIS

Para que la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión pueda variarse en la sentencia, es indispensable se trate de los mismos hechos delictuosos, debe estarse a las conclusiones sostenidas por el Ministerio Público tanto en primera como en segunda instancia por que de lo contrario el inculpado no podría defenderse de una imputación que viene a aparecer hasta el fallo el cual debe ser congruente con la acusación.

Quinta Epoca
Tomo XXVII.

Eduardo Morales Martínez

TESIS

No se violan garantías cuando se cambia la clasificación de los hechos, siempre que durante el proceso el inculgado hubiese tenido posibilidad de defensa.

Quinta Epoca
Tomo LXXX

Benítez Enrique y Coags.

TESIS

El Ministerio Público consigna hechos y al jugador incumbe clasificarlos en el auto de formal prisión. La clasificación no puede variarse en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga al formular conclusiones, siempre que los hechos comprendidos en la nueva figura sean los mismos por lo que se ha seguido el proceso. Si el Ministerio Público cambió en sus conclusiones la clasificación del delito y el acusado fué oído en defensa durante el juicio, el procedimiento es legal y la sentencia condenatoria por el nuevo delito no viola garantías.

Sexta Epoca Segunda Parte

Vol. XXV

Enrique Olvera González

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Derecho de Procedimientos Penales, surge de la necesidad de restringir los límites de conducta - de los individuos a través de normas generales, - abstractas y universales a efecto de restaurar -- por conducto de una sanción el derecho violado.-- Asimismo, los procedimientos o períodos en que se divide el procedimiento penal son esencialmente - el de averiguación previa, el de preinstrucción, - el de instrucción y por último el de juicio, del mismo modo y contrariamente a lo dispuesto en el Código Federal consideramos que el período de ejecución no forma parte del procedimiento penal, si no en todo caso correspondería al Derecho Penitenciario.

- 2.- Como primer período del procedimiento penal señalamos a la averiguación previa, entendiéndola como la etapa procedimental que comprende el conjunto de actividades que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional practica todas las diligencias necesarias que le permiten determinar si en un caso concreto existe o no un hecho tipificado como delito y la probable responsabilidad de los que en él participen, diligencias que una vez cumplimentadas, en su oportunidad serán esenciales para conformar los elementos del auto de formal prisión; de lo anterior se colige la estrecha rela - ción de éste período no solamente con el auto de formal prisión, sino además con las otras resoluciones que en su caso dicten dentro del término - constitucional.

- 3.- La instrucción, segunda etapa procedimental en -- donde se realizan actos procesales tendientes a la comprobación de los delitos y al conocimiento de -- la responsabilidad o no del inculcado, todo lo -- cual a efecto de que el órgano jurisdiccional pueda resolver la situación jurídica que se plantea.-- Dicha etapa se inicia cuando ejercida la acción penal por el Ministerio Público, el juez ordena la -- radicación del asunto iniciándose de esa manera el proceso, según nuestro punto de vista y no desde -- el auto de formal prisión, toda vez que antes de -- dictarse éste, se dan actos eminentemente procesales emitidos por la autoridad judicial como son el libramiento de la orden de aprehensión si no hay -- detenido, la libertad bajo fianza o caución y el -- nombramiento de defensor, entre otros, si hay detenido.
- 4.- Asimismo es esencial la etapa anteriormente tratada ya que con el auto de radicación y siempre que haya detenido se inicia un término en el cual el -- juez dentro de las setenta y dos horas deberá re -- solver su situación jurídica misma que puede darse en varios sentidos; dictando auto de formal pri -- sión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. Es de mencionarse que nuestra legislación federal señala como procedimiento de preinstrucción a los actos procesales que se realizan dentro del término en comento para así determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos de acuerdo al tipo penal y establecer la situación jurídica del inculcado. Respecto al término constitucional, hacemos hinca-

pié a que falta uniformidad al establecer tres días en el artículo 19 Constitucional o setenta y dos horas en el artículo 107 fracción XVIII Constitucional, estimando que se define mejor el término con la mención de setenta y dos horas.

5.- Existen dos excepciones a la duración del término tratado en el punto anterior, siendo la primera de ellas la señalada en el artículo 107 fracción XVIII al mencionar tres horas más y la segunda la prevé el artículo 119 también Constitucional señalando que el término legal para que una persona permanezca detenida para el caso de extradición entre Estados de la República Mexicana, será de un mes y si la extradición fuere internacional, será de dos meses. Concordando la idea expuesta podemos inferir que no es regla general acatar las disposiciones del artículo 19 Constitucional para computar el término de setenta y dos horas de la detención, toda vez que existen las dos excepciones antes mencionadas dentro de la misma Ley Fundamental.

6.- Como mencionamos en la conclusión cuarta, dentro del término constitucional se pueden dar varias resoluciones a fin de resolver la situación jurídica de un detenido siendo una de ellas el auto de libertad por falta de elementos para procesar, este se dicta cuando el juez considera que no se ha comprobado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o habiéndose comprobado el primero no se haya conseguido lo segundo.

- 7.- El auto de formal prisión con sujeción a proceso, es la resolución judicial que define la situación jurídica del inculpado una vez que habiéndose comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el delito que originó el proceso no amerita pena corporal o esta sea alternativa.
- 8.- Es de considerar si el organo jurisdiccional tiene la obligación de sujetarse al término constitucional cuando por la naturaleza del delito cometido tiene señalada pena no corporal o alternativa en razón de lo cual no procedería girar orden de aprehensión sino orden de comparecencia; concluimos que deberá de sujetarse a él a partir de la comparecencia del inculpado en razón de la necesidad de acatar el mandato del artículo 17 Constitucional y a efecto de poder computar los términos para la conclusión del proceso que señala el artículo 20 fracción VIII de nuestra Carta Magna. Además, por la falta de certeza jurídica en la que se encuentra el inculpado se hace relevante se defina su situación jurídica en el menor tiempo posible.
- 9.- El auto de formal prisión, es la resolución que se dicta dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el indiciado quedó a disposición del tribunal competente definiendo en consecuencia el delito por el cual se seguirá el proceso, convalidando la prisión preventiva si el delito amerita pena de prisión, todo lo cual, si se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

- 10.- En cuanto a los elementos de fondo del auto de formal prisión, tenemos que la comprobación del cuerpo del delito, además de ser un imperativo establecido en la Constitución General de la República, se entiende como tal el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Igualmente en lo que respecta a la probable responsabilidad, no hay un criterio uniforme para hablar de éste concepto ya que algunos autores lo llaman presunta y otros probable responsabilidad, aún más nuestra legislación tampoco a unificado estos términos, por lo que estimamos que el más apropiado de acuerdo al significado o conotación que tiene dicho elemento y que es el mismo que establece nuestra Carta Magna es el de "probable responsabilidad." Por lo anteriormente anotado se propone reforme el articulado del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal utilizando el término "probable responsabilidad".
- 11.- Por otra parte, los elementos de forma para dictar un auto de formal prisión tienen un carácter accesorio, no siendo absolutamente indispensables para que se dicte, pudiendo en el caso de que no se observaran, suplir esa deficiencia mediante la apelación o el amparo indirecto.
- 12.- Respecto a los puntos resolutivos que en la práctica contiene el auto de formal prisión, cabe señalar en relación al pedimento de informes de antecedentes penales, que el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 165 párrafo segun-

do atinadamente y a fin de evitar prácticas corruptas, prevé los supuestos en que dicha petición es procedente, y en virtud de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contempla dicha situación, es necesario que en el ámbito local se reforme dicho Ordenamiento a efecto de que en su artículo 298 - también se prevean los supuestos en que procede dicho pedimento.

- 13.- La consecuencia de la falta de cuidado respecto de la observancia a los elementos de fondo, forma y puntos resolutive del auto de formal prisión, principalmente en cuanto a los elementos de fondo se refiere, se traduciría en la imperfección en el desarrollo del proceso ocasionando con ello la impunidad de un gran número de flícitos penales.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Apellano García Carlos
Teoría General del Proceso
Edit. Porrúa, S.A., México, 1980
- 2.- Arilla Bas Fernando
El Procedimiento Penal Mexicano
Edit. Kratos, S.A., de C.V., Décima Edición, México,
1986
- 3.- Acosta Romero Miguel
Teoría General del Derecho Administrativo
Edit. Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1983
- 4.- Borja Osorno Guillermo
Derecho Procesal Penal
Edit. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, 1969
- 5.- Briseño Sierra Humberto
El Enjuiciamiento Penal Mexicano
Edit. Trillas, Segunda Edición, México, 1976
- 6.- Burgoa Orihuela Ignacio
Derecho Constitucional Mexicano
Edit. Porrúa, S.A., Decimoséptima Edición, México-
1986
- 7.- Claría Olmedo Jorge A.
Tratado de Derecho Procesal
Edit. Ediar Editores, S.A., Buenos Aires, 1976
- 8.- Colín Sánchez Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Edit. Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1986
- 9.- Durán Gómez Ignacio
Código Federal de Procedimientos Penales
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986
- 10.- Díaz de León Marco Antonio
Código Federal de Procedimientos Penales (comentado)
Edit. Porrúa, S.A., México, 1988
- 11.- Franco Sodi Carlos
El Procedimiento Penal Mexicano
Edit. Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1957

- 12.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria
Prontuario del Proceso Penal Mexicano
Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1977
- 13.- García Ramírez Sergio
Derecho Procesal Penal Mexicano
Edit. Porrúa, S.A.? Segunda Edición, México, 1977
- 14.- González Bustamante Juan José
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano
Edit. Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1985
- 15.- Oronoz Santana Carlos M.
Manual de Derecho Procesal Penal
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1983
- 16.- Pérez Palma Rafael
Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974
- 17.- Rivera Silva Manuel
El Procedimiento Penal
Edit. Porrúa, S.A., Decimoquinta Edición, México, -1985
- 18.- Tena Ramírez Felipe
Leyes Fundamentales de México 1808-1983
Edit. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1975

D I C C I O N A R I O S

- 19.- Cabanellas Guillermo
Diccionario de Derecho Usual Tomo III
Biblioteca Omeba, Buenos Aires, 1986
- 20.- De Pina Rafael y otro
Diccionario de Derecho
Edit. Porrúa, S.A., Decimotercera Edición, México-1986
- 21.- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III
Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM, México, 1985

L E G I S L A C I O N

- 22.- Código Federal de Procedimientos Penales (actualizado) Ediciones Andrade, S.A., Octava Edición, México, 1978.
- 23.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (actualizado), Ediciones Andrade, S.A., Octava Edición, México, 1978.
- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Secretaría de Gobernación, México, 1988.
- 25.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (actualizado), Ediciones Andrade, S.A., Octava Edición, - México, 1978.
- 26.- Ley de Extradición Internacional (actualizada), Ediciones Andrade, S.A., Octava Edición, México, 1978.
- 27.- Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualizada), Ediciones Andrade, S.A., Octava Edición, México, 1978.

O T R A S F U E N T E S

- 28.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Poder Judicial de la Federación, México, 1985
- 29.- Diario Oficial de la Federación del 19 de noviembre de -- 1986.